

120 Duró este hasta el año de 1327. en que electo Maestro General Fr. Raymundo Alberto, Sacerdote, y confirmado por el Papa Juan XXII. Tomando de las antiguas, y adicionando de nuevo otras, hizo vna Compilacion de mas crecidas Constituciones, que intituló: *Speculum Fratrum Sacri Ordinis S. Marie de Mercede Redemptoris Captivorum*, y propuestas al Capitulo General, celebrado en Agramonte, las admitió con toda conformidad la Orden, y las aprobó el mismo Pontifice, que confirmó la Elección del Maestro General. (187)

(188)

*Si domus, vel Commandatoria, in qua obierit ipse Commandator, aliquibus debitis remanserit obligata, ita quod de bonis ipsius Commandatoriae non possint delita ipsa ex integrō soluti, de ioculis, aut rebus alijs, que fuerint Commandatoriae, tantum vendatur, quod preto earum rerum Commandatoria ipsa à debitis penitus liberetur. Cetera vero bona, quecumque sint in residuo (exceptis vestibus) Magistro Ordinis precipimus spectari: vestes autem distribuantur Fratribus domus, discretione substituti. Si vero Commandator eundo ad Capitulum, vel etiam Fratrem ad terram Saracenorū in eundo pro Redemptione Christianorum Captiuorum, vel ducendo eis Capituos, in via, vel alibi, extra terminum sue Commandatorie, mori contigerit, animalia, & alia omnia, & singula ipsius bona, Magistro Ordinis spectentur, excepta tamen pecunia, quam redemptioni Captiuorum dictorum, decrevit applicari, & in Capitulo Definitoriorum presentari. Conventualium quoque Fratrum libri & cetera quemcumque (que tunc quo obierit, secum habuerint) bona domibus illis, in quibus obierint, simpliciter pertinebunt; si vero alibi tempore mortis eorum aliqua haereditatis bona in deposito, vel Commandatore, seu aliqua ratione (nisi fuerint patrimonialis, vel legitimatis hereditatis) Magistro Ordinis spectabuntur, de quibus omnibus teneantur rendere computum. Commandatores illarum domorum in quibus deciderint ipsi Fratres. Brevia-ria autem, & praecipue apta, & porta-*

Vargas I. part. Chron. lib. 2. cap. 2. fol. 149. Gauer ubi supra fol. 12. & 14. Zumel ubi supra fol. 98. Remon Histor. General. I. p. lib. 7. cap. 9. S. Cecilio. Annal. I. p. lib. 1. cap. 9. §. 7. Natalis Gauer & Remon, ubi supra.

121 Publicóse en Idioma Latino aqueste *Speculum Fratrum*, y le copió en su Historia manuscrita el Maestro Fr. Nadael Gauer, Cronista, y Maestro General de la Religion. Contiene dos Distinciones, distribuidas en 52. Canones, ó Capítulos, y en el vltimo de la segúda, que se inscribe: *De las alhajas, y cosas de los Comendadores, y demás Religiosos Difuntos*, se ordena, y manda lo que aqui se propone traducido: *Si la Casa, ó Encomienda, en que muriere el Comendador, quedare obligada á algunas deudas, de forma, que de los bienes de la Encomienda, no se puedan enteramente satisfazer, de las alhajas, y demás cosas, que hubieren sido de el Comendador, se vendan solamente aquellas, cuyo valor alcance á librarr la Encomienda de dichas deudas. Los demás bienes, que quedaren, qualesquieras, que sean (exceptos vestidos) mandamos, que toquen, y pertenezcan al Maestro General de la Orden. Y prosigue con otras muchas disposiciones, aplicando, al Maestro General los *Espolios*, como de todo su contexto se podrá observar en la margé. (188)*

Tie-

*bilia omnium Fratrum Ordinis nostri Defunctorum, per Magistrum Ordinis censemus distribui, & conferri, nisi evidenter domibus illis, in quibus obierint Fratres, fuerint valde necessaria, tunc verò in magne necessitate articulo, votamus in ipsis domibus ipsa Breviaria in commune remanere; nulli Fratrum ab ipsis domibus licet eadem extrahere, nisi unum pro alio de communis Fratrum dominis auctoritate ponatur. Nullus Fratrum Conventualium Ordinis nostri, Breviarium, aut res alias vendere, nec etiam emere presumat absque licentia sui Superioris sub pena gravioris culpe.*

122 Tiene la antiguedad, que se ha visto, la pertenencia de *Espolios* al Maestro General; y si se sigue, como mas probable, el dictamen del Maestro Salmeron, de que el *Speculum Fratrum* (aunque recopilado por Fr. Raymundo Alberto en el Capítulo de Agramonte, y aprobado por el Papa Juan XXII.) eran las Constituciones mismas, que avia establecido Fr. Pedro de Amerio el año de 1272. se reconocerà, que desde el primer Siglo de la Orden fué natural, y congenita al Oficio de General, la percepcion de *Espolios* (189) de los Religiosos Difuntos; pues tan á los principios se destinó por Derecho, y Regalia suya, con Constitucion General. Y si entonces estubieran descubiertas las Indias, y hubiera Provincias de la Merced en sus Reynos, no ay duda, que la Ley producida para toda la Religion, las comprehenderia, como á las demás de toda ella, al modo, que las que producen los Capitulos Generales, para universal observancia, y confirmar los Pontifices, aviendolas publicado, no referian á algun Subdito.

(189)  
Salmeron. Siglo 2. Requerido 19. ibi:  
No compuso las Constituciones nuevas  
de la Orden, como oy esban el año de  
1327. en un Capítulo que celebró en  
Agramonte, y que confirmó el Papa  
Juan XXII. al año Undécimo de su  
Pontificado, como dicen algunos Auto-  
res nuestros. Porque las ordenó Fr. Pe-  
dro de Amerio, Quarto Maestro Gene-  
ral, y Raymundo Alberto los propuso  
al Papa.

123 Demanera, que es proposicion sin controversia en la Religion: que á no aver mudado las Constituciones posteriores á estas, de quien aora se habla, la percepcion de *Espolios* (yá aplicandolos á los Conventos, yá dividiendolos en varias porciones, como se manifestará) los Maestros Generales fundaban su Derecho á ellos, desde 54. años de la Fundacion de la Orden, ó quando mas 92. desde que se les assignó la Regla de S. Agustin; y que el percibir estos *Espolios* en parte, no es nueva carga, si vna como restitucion, y reversion de sus Derechos antiguos al Maestro General.

124 Corrió el *Speculum Fratrum*, impresto en vitela, hasta el año de 1565. y la Constitucion de los *Espolios*, observada en toda la Religion, excepta la Provincia de Castilla, y Portugal, que (á causa de ciertas

tas diferencias entre ella, y el Maestro General Fr. Antonio Dulan, y para que de el todo se suprimiesen; en el Capítulo General que se celebró en Guadalaxara año de 1467.) hizo Concordia con el Maestro Fr. Nadal Gaver, Maestro General entonces, (190) la qual confirmó el Papa Paulo II. el de 1469. sexto de su Pontificado. Y entre los Capítulos de ella fue uno: Que el Maestro General, no avía de percebir, ni cobrar cosa alguna de los Espolios, ó bienes de los Religiosos, que falleciesen en la referida Provincia, sino que estos avian de ser de el Provincial, y de ella. Otro: Que avía esta de contribuir al General cada año, con quarenta doblas de oro. (191)

(190)  
Refertur ad literam in Bullario Ordinis Collectio per Fr. Serapibinum de Freitas in Paul. II. Cui titulus. Confirmat Pontifex Concordiam in Capitulo Guadalax. Coll. gato, inter Mag. Generalem Ordinis RR. P. Fr. Natal. Gaver. & R. P. Mig. Fr. Didacum de Muros Provincialis Castelle.

Bull. Concord. ibi: Soluit anni singulis RR. Magistro Generali pro vestituaria sua quadraginta duplas.

(192)  
Magister Torres Provincialis Castelle, in Constitutione, impress. Salmantica, fol. 61. ibi: Vespes, del Habitus omnes Provincialis, Commendatoris, vel alterius Fratris mortui, statim Prelatis inter Religiosos magis indigentes cistente Conuentus liberè distribuit. Alio vero quemque bona, qua ad mortuus Fratris legitimam pertinet, ad illam dominum spectabunt, in qua professionem fecit, quod si non constat, cui sit professus in alio Regno, vel distantissimo loco, Provincialis solus applicet huiusmodi bona, vel studientium Collegij, aut Monasterio magis indigentibus, libri vero, animalia & que in lecto, & Cella, vel quæcumque alta bona, quoquis loco remanserint, ad Conuentum, in quo moritur pertinebant, itaque, nec vendantur, nec inter Fratres huiusmodi bona distribuantur, sed Conuentus applicentur. Si verò non sit a singulari Conventualis in aliquo Monasterio, quemque bona habuerit Provincialis, apostolice publicis necessitatibus Provincie.

125 En fuerza de la perseverancia de ella, el año de 1565. el Maestro Fr. Gaspar de Torres Provincial de Castilla reimprimió, para ella, en papel el mismo Speculum Fratrum en Salamanca, alterando solo el Capítulo de Sepultura Fratrum, que se ha referido, y poniendo en su lugar el que à la margen se transcribe. (192) Ni es de extrañar que variase en esta Reimpresión un establecimiento coetaneo al del primitivo estado de la Confirmación de la Orden, ó à lo mas del primer Siglo; Pues siendo la Reimpresión de Constituciones solo para su Provincia, y estando aprobado por el Pontifice Paulo II. lo que alteró del Capítulo de Sepultura Fratrum, por el Breve Confirmatorio de la Concordia, no tuvo necesidad de nueva Confirmación, ni le faltó autoridad

dad para hacerlo. Cesó empero la Concordia, reducida al Gremio del General la Provincia de Castilla, con todo lo que pertenecía à ella, quedando este con la Suprema Jurisdicción, y no sujeto à la observancia de lo acordado el año de 1467. con la referida Provincia; todo lo qual revocaron primero los Visitadores Apostólicos de España, que vinieron à instancia de el Señor Rey Felipe II. y despues por la Reunión, en tiempo del M. General Fr. Francisco de Salazar, (193) aviando acaecido varios sucesos, que refieren los Analistas de la Orden, se reproduxo la misma revocacion.

126 Con que, ó ya se entienda suspendida la Constitucion de el Speculum Fratrum, por el tiempo de la Concordia, en quanto à la percepcion de Espolios, ó ya se considere, que por la misma Concordia, el Provincial de Castilla entró en el derecho de el Maestro General: Lo cierto es, que la Primitiva percepcion de Espolios, era suya, y que el Provincial por el Capítulo, que alteró de la Constitucion, en fuerza de la Concordia, no les pudo derogar à los Generales su Primitivo Derecho, pues, à lo que, por virtud de ella se pudo extender à lo sumo, fué à distribuir à su disposicion los Espolios, quando la Provincia no estaba en la total dependencia de el General; pero no à disponer, que restituída ya la paz, y unión de las Provincias, à su Supremo Prelado, y subordinadas à su Jurisdicción, permaneciese privado este, de lo dispuesto, y establecido, ó por Fr. Pedro de Amerio, el año de 1272. ó por Fr. Rymundo Alberto, el de 1327, confirmado por el Pontifice para toda la Religion. (194)

127 Empero, lo que parece de las que el año de 1588. se imprimieron en Salamanca; es que el referido Capítulo de Sepultura Fratrum, no se puso con-

for-  
67  
S. Cecilio vbi num. 187. marginal.  
lib. 1. cap. 27. §. 8. & 10. Libro General de los Capítulos de la Orden. Capítulo del año de 1587. Salmer. Sigl. 4. 6. ibi: Pero mudado el gobierno; siendo temporales los Generales favoreció el Rey su Jurisdicción universal de toda la Orden. Zumel in vitiis Magis. General. fol. 31. Salmeron vbi supra §. 1. quod refert ann. 1588. factam fuisse divisionem Provinciarum Castelle, & Beccaria per Magistrum Generalem Fr. Franciscum de Salazar. fol. 332. Requerda. 43.

Argument. eorum, que dicit Bonazina de Indulgent. dis. p. 7. q. 1. par. ff. 3. & alijs adductis per Fragos. de Regimin. p. 2. lib. 11. dis. 24. §. 7. n. 13. & 14. Barth. in leg. Omnes populi, ff. de ins. & iur. & ex Chrysostomo dixit idem Fragos p. 1. lib. 1. dis. 3. Personae non posse legem imponere Romanis. Concordia expressa in Bulla Pauli II. supra citata, ibi: Terra Lepuscus, & domus, seu Monasterii de Murcia, de Lorca, & omnes aliae Ciuitates, villa, Oppida, Castra, & loca, que sunt in omnibus dominij, & Regnis Illusterrimorum Regum Castelle, & Portugalie, pertineant, & specient in dicto Ordine ad sepe dictam Provinciam Regnorum Castelle, & Portugalie, & Provincialis disponat de his, sicut de ceteris, & omnia, que sunt extra dominium illius, si morum Regum Castelle, & Portugalie, & in alijs Regni vicinique sunt, sive aliarum Provinciarum, & Conuentuum, prout Magister Generalis decreuerit. Bullar. Ordin. fol. 104. §. Item quod terra Lepuscus,

forme estaba en lo Primitivo, sino que se copiò à la letra lo que en él aveva variado el año de 1565. el Provincial de Castilla, y lo mismo sucedió en la reimpreſſion, que fe hizo de ellas, quitandolas los *Eſpolios*, de eſtampa Regia, en Madrid, el de 1632. y con esto las Provincias de las Indias (aunque ya divididas, y no ſujetas à la de Castilla) vſaron de las que tenian, quando estaban ſubordinados ſus Conventos à ella, que fueron las de Fr. Gaspar de Torres; y de eſtotoras, que contenian lo mismo, y ſus Provinciales, diſpuiſeron de los *Eſpolios* de los Religiosos Criollos, en virtud de el Capitulo de *Sepultura Fratrum*, que en todas tres era el mismo.

(128) Estas Constituciones ultimamente reimpreſſidas el año de 1632. duraron haſta que en el de 1664. (por los graves motivos, que fe maniſteſtarán) fe publicaron otras, que fe imprimieron en Valencia. Mas como para hazerlas, por fer vtiles, y provechosas al mejor govierno de la Orden, precediſſen antecedentes, dignos de la publica noticia, por lo que conciernen à este punto, fe referirán lo mas breve, que fe pueda, dexando prevenido, que la que fe intitula *Concordia* del año de 1639. entre el Supremo Conſejo de las Indias, y la Religion (por medio de el Señor D. Juan de Palafox, y M. Fr. Marcos Salmeron, ſiendo (como fe previno al priacipio, Vicario Provincial de Castilla) e conforme con el eſtado, que entonces tenian las Constituciones reimpreſſidas por el año de 1632. bien que originado de la variacion, que en ellas hizo Fr. Gaspar de Torres, por lo tocante à los *Eſpolios* de los Religiosos difuntos de la misma Provincia, que al tiempo de la *Concordia* del año de 1467. entre esta, y el General, comprehendia los Conventos de Portugal, y Andaluzia, y despues los de las Indias, como fe ha preſupuesto. Esto motivo, q (en conformidad de las referidas Constituciones) fe infiriere en las Patentes de los Vicarios Generales: Que los *Eſpolios* de los difuntos Criollos, fe quedaffen en las Indias, y no fe hizieſſe aplicacion, ni extraccion de ellos para eſtos Reynos, en conformidad de las Bulas Apostolicas, que aſſi lo determinaban. (195) Empero: Que los de los Hi-

jos de las Provincias de Eſpaña, que marieſſen en aquellas, fe traxieſſen por entero a las proprias, por averfe concedido para eſto tambien el Indulto Pontificie. (196) Y como (por no averfe variado en las Constituciones de el año de 1588. y reimpreſſion de 1632. el Capitulo de *Sepultura Fratrum*, que hizo el Maestro Fr. Gaspar de Torres el de 1565.) el no extraereſſe los *Eſpolios* de los Religiosos difuntos, ni divertirlos, ſino en ſus proprias Provincias, fe avia hecho Constitucion General para toda la Religion: ordenaban, que la obſervaffen, en las de Indias ſus Vicarios, los Maestros Generales; bien que la propria ſuſtentacion, y los publicos gaflos de ſu Oficio, en beneficio comun de la Orden, por fer muchos, grandes, continuados, y muy urgentes (como *Cauſas de Beatificaciones*, *Proceſſos de Cultos immemoriales* de algunos Siervos de Dioſ Religiosos de ella, *Conceſſiones de Oficios* de ſus Santos, *reediſciones de Templos*, *Erecciones* de algunos, reparos de ſus Regulares Casas, ſuſtentacion de los *Procuradores Generales* de la Religion en Roma, *impreſſiones de Constituciones*, *Libros*, *Rezos*, *coſtos de litigios*) y otros instaban à que fe tomalle alguna proviencia para poder mantenerlos. De donde fe motivó: que las Provincias fueren repetidas veces gravadas con extraordinarias contribuciones por Indultos Pontificios. Paulo V. año de 1605. mandó que (para la reparacion, y ſuſtenito de los Religiosos de el Convento de San Adriano, en Roma) el Maestro General Fr. Alonso de Monroy, hizieſſe un repartimiento proporcionado, entre los Conventos de la Orden, de quattro mil escudos de oro, en oro. (197) Tambien confirmó un Acta que fe decretó en el Capitulo General, celebrado en Calatayud, y en que fué electo Maestro General Fr. Francisco de Ribera) por la qual fe determinó: que con permiso de ſu Santidad, por cinco años fe extrageſſe la

Clemen. VIII. ſub Dat. Rome 25a Octobr. 1604. Pontificat ſuū Ann. 134 apud Bullar. Ordin. pag. 217. column. 2. n. 24. & apud Magist. Varg. 2. p. Chronic. cap. 17. pag. 419. n. 24. lit. D. per illam clauſularum: Et quod bona, ob mortem alicuius Fratris, pertineant ad Monasterium, cuius erat Filius, & non ad Conuentum, in quo emiſſerit profeſſionem, VBI CVM QVE DECESSE RIT. Vnde ad huiusmodi Indultum fe refert Decretum, circa bona Fratrum Hispanorum in Indiarum partibus decedentium, formatum in Capitulo Generali, Toleti. Ann. 1627. celebrato, & apud lib. antiq. General. Ordin. pag. 224. in principio, repertum. Attamen Paulus V. (ſub Dat. Rome 24. Maij 1614. Pontificat ſuū Ann. 9. & apud Bullar. Ordin. pag. 227. column. 3. in fine) Clementis VIII. precedenti Indulto non obſtant, de quo (vt liber antiq. Relig. pag. 83. in reuerſe principi. testatur) Mag. Fr. Ferdinandus de Paredes pro Limen. Provinciæ Vicarius Provincialis ſuppliſſauit: ad preces Capituli General. Guadalax. Ann. 2609. celebrati, eodem lib. & pagin. reſtantibus; indulſit quartam partem eiusmodi bonorum Conuentu, vii Frater deceſſeret applicandam, & Vrbani VIII. ſub Dat. Rom. 4. Noemb. 1628. Pontif. ſuū Ann. 6. ad preces Capituli General. Toleti Ann. 1627. celebrati, pro dispensatione prorocatas; indulſit Domui Barcinon. vii prime Religionis, quinque ſequentibus annis, in integrum bona Fratrum Hispanorum in partibus Indiarum decedentium applicanda, etiam cum eiusdem Domus Filii non eſſent. Ita lib. antiq. Relig. pag. 204. in reuerſo. & Bullar. Ord. pag. 248. 2. in fine.

Sub Dat. Rome 10. Decembr. 1605. Pontific. ſuū Ann. 1. Que Buſla Cap. Generali intermedio Matriti 20. Maij 1606. ſub Magist. General. Fr. Ildefonso de Monroy celebrato, ſuit expoſita. Apud lib. Gener. antiq. Relig. pag. 64. in medios, & apud Bull. Ordin. pag. 221. column. 1. in fine.



mitad de los bienes de los Religiosos difuntos en las Provincias de las Indias, para proseguir la reparacion de el mismo Convento de San Adriano, socorrer al de Barcelona ( à quien como primero de la Religion, llama el Acta Casa Madre) al de Madrid, que por estar sito en la Corte, es com un Hospicio de las Provincias, y al Colegio que tiene la Orden en la Universidad de Alcalà, y adonde concurren de todas à los Estudios de Theologia , por hallarse en grave necesidad todos estos.

(198)

Apud lib. General. antiqu. Religion. & Capitulum General. in Civitate Bilibili Ann. 1615. celebratum , pag. 135. in principio revers. Paulus V. sub Dat. Rome 8. Marij 1616. Pontificat. sui Ann. 11. (apud Mag. Varg. 2. p. Chronic. Ordin. cap. 20. §.7. Vbi ad literam totum Indultum afferit, & transcribit pag. 503 litter. D. & E.) predictum inter alia, Capituli Decretum, sub his verbis, proponit: Decretum item fuit in hoc Diffinitorio, ut ex bonis defunctorum in Provincijs Indiarum de lexitus Sanctissimi bona aliqua pro medietate arbitrio Patris Generalis, pro quinquenio tantum, perficit applicari Conuentui S. Adriani de Virbe similius. Domini Barcinonensis (cum Mater Religionis sit ad presentemque egeatae comprehensa) Domini que Matritensi, que ut Curia Regis Catholicorum Hospital est communem omnium Provinciarum, & tandem Complantes nostro Collegio, ubi communiter fratres ex toto Ordine Sacrae Theologie studio in cumbant. Et indulget per hæc verba: Nos igitur dictum Franciscum Emanuellem (sicilicet Procuratorem Generalem Ordinis) specialibus favoribus, & gratijs proficiuntibus, & à quibusvis Excommunicationis, &c. predicta Decreta approbamus, &c.

(199)

Lib. Gener. de la Orden, fol. 204. à la vuelta, in fine.

129 El de 1627. el Señor D. Fr. Juan Cebrian (del Consejo de Estado, y Arçobispo de Zaragoza) siendo Maestro General electo, en el mismo Capitulo de su Elección, en Toledo , hizo vn repartimiento, à instancia de el Deffinitorio, de veinte mil reales en plata , entre las Provincias de Aragon, Castilla, Andaluzia , y Valencia, para el seguimiento de algunas Causas pendientes de Santos de la Religion, (199) con tanto aprieto, que se dió permiso para tomar à Censo la referida cantidad: y en el mismo Capitulo, entre otras Actas de él, se decretó suplicar à su Santidad concediese; que, por cinco años proximè siguientes, se pudiesen aplicar los bienes de los Religiosos, que pasaron, de las de España, à las Provincias de Indias, y muriesen en ellas, al Convento de Barcelona para su reedificacion, por ser Cabeza de la Orden, y de mucha costa la reparacion de su fabri-

bica. Cuya determinacion, con las demás de aquel Capitulo, aprobò, y confirmò Urbano VIII. ( 200 ) quien tambien, por su especial Breve, concedió, à instancia, y ruego del mismo Señor D. Fr. Juan Cebrian , que ( por los quatro años siguientes à su Data) el, ó los Sucessores tuyos ; percibiesen los bienes de todos los Religiosos, que muriesen en la Orden, para la prosecucion de sus Causas pendientes en Roma , y reparacion de algunos Conventos pobres, y con particularidad del de S. Adriano , que siempre necesita del continuado socorro de los Maestros Generales, por ser Casa de muy cortos medios, para la sustentacion , y vivienda de sus Religiosos. (201)

130 En el Capitulo que se celebró en Barcelona año de 1632. y en que fue electo Maestro General Fr. Diego Serrano, se hizo otro Decreto (asistiendo a él, entre los demás Votos, como Provincial de Chile el Maestro Fr. Francisco Ponce, Deffinitores por la Provincia de Lima los Maestros Fr. Pedro Angel , y Fr. Pedro Rugel: por las de Guatemala, y Santo Domingo, los Maestros Fray Juan de Alburquerque, y Fr. Diego de Soria: Electores por la de Lima, y Santo Domingo, Fr. Juan Bautista Ortiz, y Fr. Juan Lopez; y el Maestro Fr. Diego de Velasco , como Procurador General de las Indias ) (202) por el qual, de uniforme consentimiento de todos, se dispuso (203) que de los Espolios de todos los Religiosos difuntos , se sacasse cantidad de veinte mil escudos, para socorrer las necesidades del Convento de Barcelona, à quien siempre ( por la sumptuosidad de su moderna fabrica) ha fido precisa la continuada assistencia ; y para este, tan justificado, fin concedió la Silla de San Pedro su Apostolica bendicion. (204)

131 Ha sido inescusable sacar de la particular ciencia de los Claustros à la comun participacion del Mundo todas aquellas noticias, para que por ellas, co mo tan

(200)

Lib. antiqu. General. Ordin. vbi. num. marginal. praecedenti, prop̄ finem. Urbanus VIII. sub Dat. Rome 4. Novembr. 1628. Pontificat. sui Ann. 6. Apud Bullar. Ordin. pag. 248. column. 2. in fin. & column. 3. in principio, & pag. 250. column. 1. ferd. & principio ad finem, vbi approbat, & confirmat prefatum Capituli Generalis Decretum.

(201)

Urbanus VIII. sub Dat. Romæ 4. Iannarij 1629. Pontificat. sui Ann. 6. Apud Bullar. Ordin. pag. 241. column. 3. in fin. & column. 4. per tot.

(202)

Liber General. antiqu. Religionis pag. 234. in medio vñque ad finem. & in reuerso, & pag. 248. vbi suffragantes manu propria inueniuntur subscipti.

(203)

Lib. Gener. de la Orden, fol. 237.

(204)

Ita restatus liber General. antiqu. Religion. in Capitul. General. Murcianum. Ann. 1636. celebrato , pag. 264. in fine.

tan veridicas, y originales, se reconozca, que aun en el tiempo de practicarse la Constitucion imprenta de Sepultura Fratrum, hasta mucho despues del año de 639. tuvo necesidad la Religion de arbitrar, yá en un genero, yá en otro de contribuciones para los lustres Espirituales, y temporales de ella (en que no pueden negar su particular interès los que la veneran, como hijos suyos) cooperando con su llano consentimiento siempre, las Provincias à quienes se grababa. Porque siendo los gastos para los graves, y costosos empleos, que se han referido, y las rentas, y contribuciones ordinarias nunca suficientes para ellos, ni pueden serlo, para tanta diversidad de ocurrencias; como materia sujeta à la variacion de los tiempos, y necesidades, fue preciso idear, con autoridad Apostolica, segun la oportunidad, y concurrencias de gastos.

132 Es muy digno de que no se escuse aqui la reflexion de la conformidad con que toda la Religion practicó este punto de los *Espolios*, como materia subordinada à las publicas necesidades, y mandatos Apostolicos, pues siendo dictamen del Señor D. Pedro de Salcedo del Padre Fragoso, y otros (205) con autoridad de Santo Thomas, y el Filosofo que la ley se ha de proporcionar, y acomodar con los Subditos (yá sea vstando de la Epiqueya doctrinal, preventida del mismo Señor Salcedo

(206) yá recurriendo al asenso de las Provincias, ó yá à la confirmacion Apostolica) siempre se impusieron contribuciones, y aplicaron las partes de *Espolios* de todos los Religiosos difuntos conforme las necesidades, y occurrence de los gastos, sin que deba dezirse que el Consejo pactò, ó concordò que los Capitulos Generales quedassen privados, no solo de esta practica, è inteligencia de sus Leyes (cuya subssecuta observancia, es el verdadero interprete, en maxima de los Doctores) (207) sino tam-

(205)  
D.Thom. I.2.9.9. art.2. | D.Salced.  
de lege Politic. lib.1. cap.5.num.9. D.  
Gregor. Lopez, in leg. 16. titul. 1.  
part. 1. D.Valencuel. Consil.54.n. 2.  
Pat. Suar. de legib. lib.3. cap.19. Pat.  
Fragol. (ex Arilitel. lib. 4. Politic.  
cap. 1.) de Regimin. p.1. lib.2. disput.  
3. num. 201.

(206)  
Pat. Vazqu ex. 1.2. disput. 176. cap.  
2. & 3. Suar. Bonacina, Sanchez,  
Araujo, & alijs apud D. Salced. ibi  
supra, num 37.38.39.48. & 49.

(207)  
Leg. Scie. ff. de fund. instruct. cap. Cum  
Dilectiss. de confundat. D. Larrea Allo-  
gat. 22. Suar. de legib. lib.7. cap.17.  
D. Molina de primogenit. lib.2. cap.6.  
D. Valencuel. Consil. 176. Fontanel.  
de partis tom. 1. clausul. 6. Glos.3. &  
decif. 85. Flores de Mena lib. 1.14-  
riar. cap. 17. & decif. 303. Antunez  
de donationib. lib.2. cap. 10. num. 48.  
& 49. vbi adducit Menochi. Gratian.  
Sicca, & alios lustres, vidend. Barbos.  
vota 52. à num. 43. vbi refert Bart.  
Bald. Crauetam, Silu. Polthium,  
Gratian. Fulgosum. Jallon, & alios.

bien

bien de la facultad de establecer vna contribucion cierta, y fixa, para los inescusables gastos publicos de toda la Orden, del Oficio del Maestro General, y de su Procurador en Roma, incapacitandolos de impear la Confirmacion Apostolica con que oy se govierra la Religion en todas materias, y en esta de los *Espolios* de los Religiosos de Indias.

133 Practicabase esta forma de gobierno, con vniuersalidad en toda la Orden, quando por el año de 1652. celebrando su Capitulo General, en Barbastro, se leyò en el Deffinitorio del vna Carta del Eminentissimo Señor Cardenal de Lugo, Protector de toda la Religion. Encargaba por ella al Capitulo, se reviesen las Constituciones suyas, assi conducentes à lo Espiritual de la Orden, quanto las pertenecientes al Politico govierno de ella: Porque tenia reconocido auer om̄is algunos casos, que pedian inserirse, otros confusos, que inzaban por la claridad, y todos necessitaban de providencia para obviar inconvenientes, por lo qual seria bien, que nuevamente se compilassen procediendo en todo con madurez, y ocurriendo con prevencion à lo futuro.

134 Esta cuerda, y zelosa insinuacion movio à la execucion de su contenido al Capitulo General, para cuyo efecto determinò de cada Provincia dos Religiosos, no menos exemplares que doctos, solo de las Provincias de Indias, no se pudo hazer Eleccion, porque aunque avia venido de la de Santo Domingo, como Deffinidor suyo Fr. Pedro de Avendaño, instabale, con brevedad, su vuelta. Pero dispuso notificar à cada Provincia, se tratavan de rever las Constituciones de la Orden,

(208) para que todos los Religiosos avisas- (208) Lib.Gener.de la Orden, fol.573  
sen lo que en ellas descubrieslen ser digno de Providencia.

135 Pasòse todo el Sexennio desde el año referido de 52. hasta el de 58. en recoger los papeles de advertencias, que cada Provincia embiò al Maestro General, y en reconocer las Actas de los antecedentes Capitulos Generales: y en el que se celebrò en Murcia, por Enero del mismo año de 58. en que fuè electo Maestro General Fr. Martin de Allue, con vista, y circunspecta atencion de todos, se formò vn Quaderno de Adiciones (à las Constituciones, que avia) deducidas de las que avia administrado las Provincias, con los avisos de sus reparos, y de lo que, Años antes estaba yá prevenido en muchos Capitulos Generales, aumentando en cada uno de los Capitulos de ellas, lo que, bien considerado, parecio mas conveniente. Concurrieron à este Capitulo, como Deffinidores de las Provincias de Lima, y Cuzco, Fr. Juan Crespo, y Fr. Josep Ortiz: y el Capitulo de Sepultura Fratrum, fe corrigò en esta forma: Que los bienes estables, y de legitima, que hasta allí pertenecian al Convento, donde avia Professado el Religioso, que fallecia, tocasse à la Casa, donde recibio el Habito de la Religion; y se autorizò esta determinacion con el Decreto de Clemente VIII. Que los Habitios, y vestidos se distribuyessen entre los Religiosos mas necessitados. Que los libros los repartiese el Maestro General, o el Provincial à las Casas de Estudios, segun que mas conviniese. Y que de los demás bienes, pagadas las deudas, que tubiese el difunto, se

biziesen quatro partes, una para el Convento donde recibió el Habitado, otra para el Provincial, para los gastos de la Provincia; otra, se pusiese en los Conventos, Cabezas de Provincias, donde el Maestro General acostumbra asistir, para su gasto personal, y que la otra se entregase al Maestro General, para los gastos de su Oficio, y costo de las dependencias de Roma, (209) segun que se avia resuelto en los Capitulos Generales antecedentes, celebrados en Huete, y Barbastro.

(209)

Capitul. Murciensi. ann. 1658. ibi: *Bona stabiliis, & ad legitimam Fratris vita decadentis pertinente, que iuxta Constitutionem spectant ad domum, ubi professionem emisit, sunt conferenda, & venient in ius Mona erit, ubi talis Habitum Religionis suscepit: ex Decreto Clementis VIII. apud Bull. Ordin. fol. 217. num. 24. Bona vero mobilia, sic distribuantur. Habitibus, & vestes inter Religiosos magis indigentes: libri verò à Magistro, vel Provinciali Conventionibus studiorum, prout magis expedierit, impertiantur. Alia tamen bona, soluti: ante omnis debitis defuncti, in quatuor partes aequales diuidantur: quarum prima Conuentui, in quo Habitum suscepit, tributatur, altera Provinciali, pro expensis Provinciae, conceditur, alia Conuentibus Provinciarum Capitibus, ubi Magister asistere consuetus; pro suis sumptibus impertiat, ultima denique ad Magistrum pro expensis sui Officii, & negotiis Curie Romana mittatur. Ex Decretis Capituli Opremis, & Burtonensiis in hoc Murciensi laudatis, & approbatas.*

(210)

Ad. Capitul. Gener. Murciensi. Ann. 1658 celebrati, pag. 68. paulò post med. ibi: *Quibus omnibus diuersis Sessionibus, mature in hoc Sancti. Diffinitorio collectis, & vna cum omnium Consensu decretis, & inter summa Sancti. Diffinitorio autoritate sua, & facultatem substituit in autoritate N. Reverendissimi Generalis electi, ut hec Decreta typis mandaret. ut quam pri- mun posset ad omnes Provincias, pro eorum observatione semitteret, insuperque, ut nomine totius Diffinitorio, & Religionis suppliciter exereat Sanctissimum pro Confirmatione horum Decretorum, ut efficacius perpetuam obseruationem assequantur.*

vinciales, Prior de Barcelona, y Procurador General de la Corte Romana, volviéssen otra vez, à su revision, y conformacion con el Derecho, y Sagrados Canones. (211) Executaronlo así, y el Capitulo de Sepultura Fratrum, se quedó, segun la correccion, que se ha dicho, variando solamente: que la una de las dos partes, que tocaban al M. General, y que se avia mandado poner en los Conventos, Cabezas de Provincia, se entregasen al Religioso, que para este efecto, determinase el Maestro General. (212)

(211) Libr. General. de la Religion, à fol. 106.

(212)

Acta eiusdem Cap. ibi: *In Custodia Religionis à Magistro Generali designati pro sumptibus eius vicimque existent. Ex Decretis Capitali Optentis Barcinensis, & Murciensis ab hoc confirmatis & emendatis. Vident. etiam lib. General. Religion.*

136 Este, y los demás Capitulos de las Constituciones, con todo lo Adicionado (presentes los referidos Deffinidores de Indias, como los de las demás Provincias) se revieron, y examinaron en repetidas Sesiones: y por ultimo decretaron, que se pusiesen, y anotassen como Actas de aquel Congreso General, en el Libro de la Religion, y se le encargó, y dió autoridad al Maestro General Electo, para que en nombre de toda la Orden, im petrasse la Confirmacion de la Silla Pontificia, y la Aprobacion de que todas se incorporasen en las Constituciones, que corrian entonces, para que todas tubiesen la misma observancia, y fuerza. (210)

137 Este Decreto, y Encargo, no se ejecuto por entonces, yá por la breve muerte del nuevo Maestro General (que fué seis meses despues de su Elección) yá porque se juzgó conveniente, que las nuevas Adiciones pañasen otra revision. Perfeccionóse ésta el mismo año de 1658, por Octubre, tiempo en que se celebró Capitulo nuevamente en Huesca, y donde el Señor D. Fr. Juan Affonso (despues Obispo de Lugo, Avila, Presidente de Castilla, y Obispo tambien de Jaen) fué electo Maestro General. Tratóse en el Deffinitorio, teniendo presente el Encargo del Señor Cardenal de Lugo, de lo Adicionado en el Capitulo General de Murcia el Enero antecedente. Encargóseles de nuevo à los Pro-

pin.

139 En este Capitulo (que se celebró en Granada) concurrieron como Deffinidores por las Provincias de Lima, y Quito. Fr. Joseph Barassa, Fr. Antonio Muñoz de Ayala, y Fr. Francisco de Cifuentes, y Fr. Sebastian de Ayllon, como Deffinidor por la de Guatemala. Electo yá el M. General, y señalada la Casa Capitular para el futuro Capitulo, trató en el primer Deffinitorio, si admitian las Provincias las Nuevas Constituciones, y si consentían en su publicacion. Todos las admitieron, y asintieron à que se publicasen, con entera conformidad, (213) sin que los Vocales de Indias insinuasen aun la menor repugnacia (prueba grande

(213)

Act. Capituli Generalis Granaten sis. Ann. 1664. celebrati, ibi: *Primo attum fuit de promulgatione nostrarum Constitutionum, sub noua forma, prout disposite, & confirmate sunt à Sr. D. nostro Alexandro Papa VII. in Bullae speciali sub Dat. Rome apud Sanctam Adarlam maiorem, sub annulo Piscatoris die 20. Decembris, ann. 1662. Pontificatus sui anno octauo. Que quidem Bulla nota facta fuit Santo Diffinitorio, ut eidem, debitam obedientiam, & veneracionem, præstaret, prout prestitis & simul admisit nouas Constitutiones, in eo modo, & formas, que in ipsis coniunctus & typis dat a suis Valenice issu usbit Reverendissimi P. M. Fratris Joannis Affonsio anno 1664.*

de

Lib. General, y Original de la Religión, fol. 181 a la vuelta, ibi: Primamente ayendose leido vna Carta de su Magestad despachada por su Real Consejo de las Indias, en que encarga que no se nombrasen Vicarios Generales de las Indias, sino en algunas ocasiones necesarias Visitadores, oido, entendido, y consultado en el Definitorio lo por la dicha Real Carta ordenado, todos los Padres del dicho Definitorio, que no eran de las Indias, pidieron á su Pateridad Reverendísima. Suplicáse á su Magestad fuese servido que las Provincias de Castilla y Andalucía, no perdiesen el derecho, que tienen adquirido á los Oficios de tales Vicarios Generales de las Indias, y juntamente informássese á su Magestad de las razones, y congruencias, que ay para que los tales Vicarios Generales, paffen á aquellas partes, cuya Jurisdicción es ordinaria, y la misma, que la de: Reverendísimo General en las Provincias de España, y en necessaria para ellas que informado su Magestad, y su Real Consejo de la Verdad, este Santo Definitorio tiene por cierto ser servido de que se hagan las tales nominaciones, &c.

Ead. Act. ibidem: Et statim nos per Reuendimus Pater Generalis electus, prædictas Constitutiones proprii manibus distribuit omnibus in Diffinitorio Generali existentibus, qui, ab hisque Provincijs deferendas accepérunt, & veneratis sunt. (211)

A&huius Capituli, pag. 11. m. 23, ibi: Supra quod S. Diffinitorium Reverendissimi P. N. Magistri Generalis electi etiam, & pietatem multis extulit, & gratissime supra except. PATER ETIAM PRÆSENTATUS FR. IOANNES DURAN PROVINCIÆ LIMA FILIVS, DIFFINITOR GE-NERALIS, ET PROCURATOR TIVM STATUTVM LATA BYXODVS ACCEPTAVIT, ET REVERENDISSIMO ELECTO LX CORDE GRATIAS EX-HIBVIT.

de lo ajustado de ellas, pues no se opusieron, ni tuvieron que arguirlas, antes bien para las Provincias del Perú alguno de sus Vocales, que vinieron, y que viue, costeó mas numerosa impresió, de q se evidencia el gusto con que las abrazaron, pues si no fueran de su dictamen, no les faltaran los alientos de contradezirlas, que tuvieron para dissentir que la Religion suplicasse á su Magestad de la Cedula, que despachó al Capitulo el año de veinte y dos. (214).

(214) Viendo el comun assenso de toda la Religion representado en las voces, que avian embiado sus Provincias para la celebracion de aquel Capitulo, el Maestro General electo, repartió á todos los Capitulares las nuevas Constituciones para todas ellas.

(215) Quedando en questa forma, sin Controversia, admitida la que se reformó sobre la distribucion de Espolios. En su consecuencia, celebrándose Capitulo General el año de 1676, en que fue electo General el M. Fr. Sebastián de Velasco, y à cuya elección assistieron Fr. Fernando Nieto, y Fr. Juan Durán ambos Definidores, y el ultimo Procurador General, tambien, de la Provincia de Lima, y Fr. Francisco de Padilla su Elector (aora Obispo de Puerto-Rico, y electo de Santa Cruz de la Sierra.) El M. General electo, noticiado de los muchos negocios graves, que tenia pendientes la Religion en Roma, y que por estrechez de medios, avian casi pausado, en el mismo Capitulo, cedió de las dos quartas partes (que en fuerza de la Constitucion le pertenecian de los Espolios de las Provincias de Indias) la que le estaba consignada por ella para la sustentación de su persona, aplicandolas desde luego ambas para el mas breve expediente de todas estas dependencias, y el referido Fray Juan Durán como Procurador General, y todo el Definitorio, celebraron el zelo del recien electo Maestro General, dandole por él, las gracias todos. (216)

141 Celebróse Capítulo General en la Ciudad de Huete el Mayo de 686, por el accidente de averse muerto el Maestro General Fr. Francisco Antonio de Ixasi, en la mediacion de el Sexennio, y fué Electo Prelado de toda la Religion el Maestro Fray Joseph Linás. Lo sexto, que se decretó en este Capítulo, con assenso de todo su Definitorio, fué se coordinassen las Constituciones de la Orden, y reduxerisen á mas claro metodo, y forma de el que tenian, para obviar así, algunos graves escrupulos, que por este defecto, ocasionaban en los Religiosos: y esto mismo le encargo la Santidad de Inocencio Undezimo al nuevo Maestro General, el año de 687. siguiente al de su Elección, y Confirmación, por su particular Bula, que empieza: Militantis Ecclesiae apud Sanctam Mariam. Pontificatus sui anno XI. Formóse para el decretado, y Encargado efecto, vna Junta de los Religiosos mas graves de las Provincias, y por las de Indias, que no vinieron, se nombraron dos de los Vicarios Generales, que avian vuelto de el Perú, y Nueva España: y ayendo llegado á la Corte el Maestro Fr. Diego Briceño, Provincial entonces de Chile, se subrogó en el la Voz de las cinco Provincias del Perú, que estaba en el Maestro Fr. Fernando de Carabal, y Ribera (por aver sido allumpto al Arzobispado de Santo Domingo, en la Isla Española.) Quatro años consumieron las Diarias Conferencias, sobre los puntos de la nueva Coordinación, y Declaracion de lo que avia confuso, sin que se resolviese alguno, que no pafsasse primero por muy prolijas disputas de escrupulosos reparos, conformando siempre qualquiera determinacion con los Sagrados Canones, y Apostolicos Decretos, obtenidos á favor de la Orden.

142 Completa, y perfeccionada esta obra, la subscribió, ó firmó el Maestro General, con los demás Religiosos, y Secretario de la Junta, y la embiaron á Roma, para que el Procurador General de la Religion solicitasse de la Sacra Congregacion de Obispos, y Regulares, la revision, y examen, y de su Santidad la Confirmación. Alejandro Octavo (que, siendo Cardenal, avia sido muchos años Protector de la Orden de la Merced, y en virtud de esto, y de ser muy Estudioso de sus Constituciones, hechado menos tambien algunos puntos, bien importantes en ellas, y aun insinuado varias veces seria bien se compilassen) formó vna Junta particular de tres Señores Cardenales, los Eminentissimos Nobolforcia, Caffanata, y Salazar, á quienes cometió la seria discussión de las nuevamente formadas, y coordinadas por parte de la Religion. Emplearon mucho tiempo en continuadas Juntas, para resolver sobre todo el contenido de sus Capítulos, con la madurez, que acostumbran tan Sacras Congregaciones. Aprobáronlas finalmente, por su Decreto, el dia dos de Septiembre de mil seiscientos, y noventa, y uno, y el dia ocho de Octubre de el mismo año, se dignó dar el Annuit, y Confirmación de ellas la Santidad de Inocencio Duodezimo, en las cuales, Capítulo 9. de la Distincion octava, se halla lo

(217) Presenti Constitutione statuimus, & decernimus, ut bona habetis ad Fratris legitimam pertinentia, semper illi Monasterio tribuanur, ubi ipse Frater Habit in Religionis suscepit. Cum autem vita deciderit, inueniet bona mobilia, que ad usum possidebat, sic dividetur: ut Habitus, & vestes Religiosis magis indigenibus à Commendatore distribuantur: pertinentia vero ad letulum, & mensem, quaecumque illa sint, ducantur ad infirmitatem, einsque deposito inferantur, in quo huiusmodi tenuit, pro inserviunt tamquam custodis precipitus, modo, & forma, iam suo loco predictis: Ceterum libri à Maestro, vel Provinciali Conventibus fiduciorum, prout melius expedierit, importiantur: Sed illa verba, mente, & omnibus genis arce, tegumentorum, vestiumque custodia, ministerium scribendi, lucerne, & candelabra, & id genus utensilia maneat ipsi Conventu, ubi Frater deciderit, incommunicare eius Inventario describantur, tamquam bona ipsius Conventus, ita ut perpetuo conserventur in Cellis eiusdem ad usum Religionis. Reliqua tandem bona, que prater dicta superfluerint, solutis ante omnia debitis defuncti, in quatuor partes aequas dividantur, quarum prima pertinet ad Conuentum, in quo defunctus Habitum suscepit, secunda ad Provinciales pro expensis Provinciae, tercera reponatur in custodia Religiosi designati à Maestro Generali, pro dictu, & voluntate sui, & pro sumptibus Officii, Quarta vero ad ipsum Magistrum Generalem pro expensis, & cuius Romanam Curia mittatur. Et cap. 5. distin. 7. loquens de Maestro Generali, ibi: Pro expensis autem sui munieris, & pro restararij salisque sumptibus Orationis, singule Provincias teneantur singulis annis prefato Maestro perfolvere eam pecuniarum quantitatem, que pro earam diuersitate, & facultate fuerit à consuetudine stabilitam cum approbatione Generali Capitulo; ita tamen ut si plus, sive minus, nulla Provincia, vel etiam Congregatio, seu vice Provincia excludatur à solutione predicta.

(218)

Act. Capitul. General. Oscensis. Ann. 1692. celebrati, pag. 7. num. 5. ibi: Quinto discussum est de admissione & per totum Ordinem publicatione Constitutionum, que noui ordinates, confessio, excusso, & approbase sunt à Ss. D. N. Innocentio Papa XII. & re prolixè perspecta, prefixas Constitutiones admitti, promulgari, & observari in tota Religione debere. Disfrutorum plenè suffragatum est.

per-

que se transcribe à la margen. (217) Publicaronse, ya impresas, y se admitieron en el Capitulo General, celebrado el Año de 1692. en Huesca, y en que fué electo General el Maestro Fr. Juan Antonio de Velasco, concurriendo Votos de Indias el Maestro Fr. Diego Briceño, por la Provincia de Chile, por la de Lima Fr. Luys de Espinola, y el Maestro Fr. Joseph de la Huerta por la de la Isla de Santo Domingo: y asfi, admitidas, se repartieron à todos. (218)

## CONCLUYESE LA CRONOLOGIA.

143 Abrà disculpado el que leyere esta Cronología de Constituciones, y Espanoles (que se ha procurado limitar à lo preciso) por ser forçosa noticia, para que sea publico, que la Religion de la Merced, casi desde su Primitivo gobierno, los confirió, y aplicó al Oficio de los Maestros Generales, perseverando este ordinario, y general repartimiento, ó aplicación, hasta lo que ejecutó despues la variacion de los tiempos, y la discordancia de estados, en que se halló la Provincia de Castilla, quando comprendia la de Portugal, Andaluzia, y los Conventos de Indias. Por ella se reconocerà tambien en la ninguna violencia de reducirse otra vez aquella Regalia (en que se mantubo el Oficio de los Maestros Generales) aunque no à la aplicacion primitiva à aquella, que à los Sabios de la Religion, en tantas Congregaciones, Revisiones, Juntas, y Acuerdos, pareció mas conveniente, y à la destinacion, que (despues de frequentes Conferencias) aprobaron las Congregaciones de Cardenales, y confirmaron los Pontifices; y fuera temeraria presumpcion, y aun injuriosa al Supremo Consejo de las Indias (donde el Amparo de las Religiones predita.

15. 5. 5.

permanece vigoroso) juzgar, que el acuerdo, que se tomó con el Vicario Provincial el año de 1639, se oponía à que la Orden de la Merced hiziere Constituciones saludables para su mejor govierno; que las aprobasen los Eminentissimos Cardenales, y que las Confirmassen los Vicarios de Christo; cuando la ejecucion de las Bulas Apostolicas, es la primera vigilancia de este Supremo Consejo. (219)

144 Porque en Derecho, es muy constante doctrina, que hubiera sido forma natural de govierno, aver dispuesto la Orden, bolviéndole al Oficio del Maestro General (en fuerza de las Primitivas Constituciones de los años de 1272. y 1327.) los Espanoles de todos los Religiosos difuntos, en qualquier Provincias, y Conventos. Pues era bolvearse à su Primitivo Origen, y naturaleza, como dixerón los Juris-Consultos, y los Canones, à quienes siguen el Señor D. Francisco Salgado, Agustín Barboza, y otros muchos (220) que previenen tener esta reversion suma facilidad en Derecho. Y respecto de que la Religion en sus primeros fundamentos, y años mas proximos à su Confirmacion de la Santa Sede, aplicó los Espanoles al Oficio de los Maestros Generales (siempre teniendo presentes los grandes gastos, que tenía obligacion de hazer, en bien publico de toda la Orden) aunque despues la referida mudanza de tiempos, y estados, los destinase para los Conventos, y al arbitrio de los Provinciales de Castilla, legún la autoridad, que en aquella Edad tuvieron. Serenados yá los disturbios (que originaron la casí absoluta independencia de esta Provincia, con lo restante de la Orden) legitimamente se reduxo el punto de los Espanoles, al tranquilo estado, y suave forma de contribuir al Oficio de el Maestro General (con parte de aquello mismo, que al principio le pertenecia) para los precisos, y grandes gastos, à que

(219) Leg. 1. tit. 9. lib. 1. Recopil. ibi: Ordinamos, y mandamos al Presidente, y los del nuestro Consejo Real de las Indias, que hagan guardar, cumplir, y executar, todas las letras, Bulas, Breves Apostolicos, que se despacharen por nuestro muy Santo Padre, sobre negocios, y materias Eclesiasticas, en conformidad de lo dispuesto por los Sagrados Canones. (& infra) Y QVE ESTO MISMO SE CV MPLA GVARDE, Y EXECUTE EN QVALES QUIERA LETRAS, Y PAMENTES, QVI DIREN LOS PRELADOS DE LAS RELIGIONES, SEGUN, Y COMO HASTA AORA SE OBSERVA, Y GVARDA.

(220)

Leg. Item verba, q. Quid ff. de constituti pecunie cap. 2. de Decim. in 6. cap. Ab exordio 3. dicit Barboza per text. in leg. Filio ff. de liber. & postib. axiomas. 199. n. 13. D. Salgad. de Reg. Protob. I. p. cap. 13. n. 38. & in Laboribus. I. p. cap. 7. n. 32. & sequent. Gratian. disceptat. 5. 4. n. 31. Latif. m. plures referens, Antunz de Portugal de donat. lib. 3. cap. 1. num. 49. vbi D. Larrea, Giurba, & alii. Latinus August. Barboza. vol. 25. n. 87. adducens illa verba dicit. leg. Filio de liber. & postib. ibi: Non translatus, sed redditus videtur, y las singulares palabras de Severino, Boccio, lib. 3. de consolatibi.

Repetunt proprios queque recursus,  
Redditusque suo singula gaudent.

do de estos principios, como seria aplicar  
el Derecho de la Regalia, Proteccion, y Am-  
paro Real de las Religiones, y en especial de  
la de la Merced (Filiacion del Señor Rey D.

Jayme, atendida con igual paternal cari-  
ño de los Catolicos Señores Reyes de Espana,  
sus Patronos, y Protectores) à que quedassen  
evacuados, y extintos, en el Capitulo Gene-  
ral, la facultad, y derecho de formar Con-  
stituciones proficuas para el bien publico de  
la Orden, y alivio de los gravamenes (que  
con angustia, y menoscabo suyo, padecian  
inescusablemente los Conventos, y Provin-  
cias,) y que las de el Perù, y Nueva-España  
quedassen exemptas, e independentes, a un  
de la suave contribucion, que se arbitro  
despues para todas. Pues como repetidas  
vezes se ha prevenido, y es Regla de los  
derechos, no se deben aplicar para vni fin  
los medios, que como proporcionados, se  
dirigieron à otro diverso. (224)

147 Es, pues, constante, que quanto  
quiero que el referido Acuerdo, ó Conferen-  
cia (bien que defectuoso de las debidas cali-  
dades) se intitule Concordia, no pudo serlo,  
porque la Real potestad passasse à estable-  
cer sobre los bienes de los Eclesiasticos,  
contra la disposicion de los Sagrados Ca-  
nones, (225) ni tal debe presumirse de la  
Catolica observancia del Consejo. Si solo  
que teniendo presentes las Constituciones  
conque, entonces, se governaba la Orden,  
aplico, para que mas se afianzassen, à su  
execucion el encargo, pero con la subordi-  
nacion (sin intermissione) professada de  
este Supremo Tribunal à la Silla de San  
Pedro) à que si esta en adelante aprobase,  
y confirmasse otra nueva forma de go-  
bierno, en orden à la distribucion, y apli-  
catione de los bienes de los difuntos, viendo  
de la Suprema administracion, que le pertene-  
ce de ellos, (226) asì como se executaba  
entonces lo que tenia aprobado por sus  
Bulas; se executaria despues lo que Confr-

dicido oráculo los sonos su-  
y el año anterior y enton-  
tualmente en el año  
de 1527 produc-  
tum ibi: Ma-  
gistro Ordinis precipitum spectare.

Ex doctrina Archidiconi in cap.  
Quia to. q. 3. Cuius verba, & alias  
authoritates adduximus supra in  
margin. num. 180. & præcipue ibi:  
Si aliquis casus de novo emergat, in  
quo oportuit multa expendere pro utili-  
tate communi.

Leg. Legata iniurilater, ff. de addi-  
mend. legat. Socin. cons. 38. volum. 1.  
Menoch. cons. 151. num. 30. Barbos.  
axiomat. 99. num. 4.

Ex his, quæ adducunt Bellarmin. Fra-  
goz. Silvester, Cayetan. Tolèt. Suar.  
Vgolin. Reginald. Sperell. Diana.  
Gutierrez, Guillermo. Benedict.  
Rebuff. Aufret. & alijs per Misan. in  
Bassi Pontifici. iuri. lib. tract. 2 funda-  
ment. 2. quæ p. 7. §. 7. 8. & 9.

Ex adductis latissime per Barbac.  
Selv. Rebuff. Rip. Sot. & alios apud  
Fragos. de Regimin. Reipublic. lib. 3.  
p. 2. dispnt. 9. q. 1. vbi adducit Sotum  
lib. 3. de iustit. & iur. q. 6. art. 2. Zeva-  
llos q. 528. Navarro de reddibus  
q. 1. m. 21.

80  
estaban obligados las Provincias, y Con-  
vètos. Porque no es materia digna de prue-  
ba, que aplicarse al Oficio de Maestro Ge-  
neral, parte del todo à que tuvo Derecho:  
(221) ni puede ser contra las Regalias de  
su Mag. ni dàr motivo justo, à los Religio-  
sos Criollos, de quexas, ni sentimientos.

145 Hazelé esto mismo, con mas  
claridad, manifiesto, si se considera, que la  
experiencia, gran Maestra de la politica,  
hizo evidencia de ser las contribuciones  
extraordinarias (en el estado, que antes te-  
nian las cosas) dictamen preciso de la Epi-  
keya doctrinal. Y asi convinieron en  
aquehos repartimientos (que segun la  
ocurrencia de los gastos, dictaba la preci-  
sion) los Capitulos, Provincias, y Conventos, y  
tambien la Sede Apostolica confirmandolos,  
como inescusables, y forzosos para el bien  
publico de la Religion. (222) Y tocando ya  
los Capitulos Generales (en quienes se repre-  
senta todo el lleno, y potestad de la Orden)  
(223) que asi se enflaquecian las Provin-  
cias; meditaron, y descubrieron arbitrio,  
para que con vna perpetua, y suave contri-  
bucion (qual es la de el Epollio de los bie-  
nes, que para su uso tuvieron, en vida los  
Religiosos) quedasen socorridas las publi-  
cas necesidades, teniendo parte de su dis-  
tribucion los Conventos, y las Provincias, el  
Oficio del Maestro General, y la Procuracion  
de Roma, por cuya mano corren todos los  
negocios, que la Sede Apostolica despa-  
cha, como primer movil de la Religion.

146 De forma que con las Constitu-  
ciones del año de 664. y novissimas de 91.  
Juntamente se ocurriò, à evitar que estos  
Oficios, como primeros de la Orden, no  
llegasen à estadio que se huviesen de so-  
correr, aumentando las necesidades de las  
Provincias, y Conventos. Y no debe imagi-  
narase, que el acuerdo, y conferencia entre el  
Señor D. Juan de Palafox, y el Maestro Fr.  
Marcos de Salmeron, mirase a fin tan desvia-  
do

(221)  
Supra nam. marginal. 188. vbi addu-  
cantur verba Albertinarum Constitutio-  
num ann. 1327. productarum, ibi: Ma-  
gistro Ordinis præcipitum spectare.

(222)  
Ex doctrina Archidiconi in cap.  
Quia to. q. 3. Cuius verba, & alias  
authoritates adduximus supra in  
margin. num. 180. & præcipue ibi:  
Si aliquis casus de novo emergat, in  
quo oportuit multa expendere pro utili-  
tate communi.

(223)  
Latissime, & signanter ex Tamburin.  
Lezana, Mendo, Miranda, Rodriguez,  
& alijs pluribus. Sampér. 3. p.  
num. 66.

masse acerca del mismo objeto; porque segun la disposicion de Sagrados Canones, y Leyes en esta forma se debe entender averse expressado la reserva de los *Espolios* en las Patentes de los *Vicarios Generales*.

148 Pero quando al conferido acuerdo entre el Señor D. Juan de Palafox, y el *Vicario Provincial de Castilla*, se le intente dàr virtud de *Concordia, y Renuncia de el Derecho de los Maestros Generales*; esto no se puede estimar interés de la Regalia, si solo prevencion à favor de las *Provincias, y Conventos de Indias*, donde, por entonces, debian quedarse los *Espolios* de los difuntos Hijos de ellas, sin que à ellos su Magestad estableciese derecho alguno. Con que este *Acuerdo* precisamente se dirigiò à la utilidad de los *Conventos*, à la qual renunciaron sus *Vocales*, en virtud de la nueva *Compilacion de Leyes*, que con *Ciencia suya*, se formò, y à que plenariamente, como en ella se contenia, asintieron en presencia del *Maestro General*, y de todo el *Capitulo* (quando se intimaron, y distribuyeron para cada Provincia) y asi lo fueron *confirmando, y continuando* en todos los subsiguientes, sin oponerse, ni reclamar contra ello. (227)

(227)  
D. Valençuela Conf. 88. num. 14. ex.  
doctrin. Abb. in cap. Ex multiplicitate  
de decimis.

(228)  
Cap. Precipimus 93. distinet. cap. 1.  
distinet. 94. cap. significasti. cap. Cum  
olim de Offic. Iudic. delegat. Panormit.  
in cap. ane eod. isti. D. Solorzan. de  
iur. Inclar. lib. 4. cap. 9. D. Valençuel.  
Conf. 10. num. 9. D. Prates Chumazero,  
in Memoriali super exclusio  
ne Episcopi Lamecens. ibi: No solo por  
los presentes, si no por los venideros.

que  
no constara, que la Orden huviese dado *Poder* para hazer inviolable, è irrevocable la aplicacion de los *Espolios*. A cuya causa, como quiera, que se considere esta materia, por este medio de el referido *Acuerdo* de 39. (en que, con las circunstancias, y solemnidades mostradas, se innovò el año de 1664, admitiendo sin discrepancia, toda la Religion, las *Constituciones*, que en aquel Capitulo se publicaron) no pueden quedár privados los *Maestros Generales* de los *Nombramientos de Vicarios de Indias*; pues el motivo de su Mag. y el Consejo, no fué otro, que el de favorecer à las *Provincias, y Conventos* de ellas en la reserva, que, por entonces gozaba, de sus *Espolios*, à la qual pudieron renunciar los *Vocales*, y consentir, como renunciaron, y consintieron, por la admision de las *Constituciones* promulgadas, y corroboradas de la *Confirmacion Apostolica*, que aprobò la diversa aplicacion de estos bienes de difuntos *Regulares*, como materia sujeta al beneplacito de la Santa Sece: y asi, quedò invariable, por otra inferior *Potestad*.

150 Mas no solo por el Titulo de la *Renuncia*, que los *Vocales de Indias* hizieron (cuando ya todas las *Provincias* estaban noticiosas de lo que

se trataba, y avian constituido sus *Voces* con todo *Acuerdo*, para lo q devian *Votar, y Consentir* en los *Capitulos Generales*) quedò alterado el modo, y forma de la aplicacion de *Espolios*, sin q deba pretextarse perjuicio alguno de *Regalia*, ò bien publico. Sino porq las mismas *Provincias, y Conventos de Indias*, por medio de sus *Vocales* (que constituyen con los demás de las otras, el *Capitulo General* representativo de toda la Religion, y en quienes *Unidos, y Congregados*, reside la *Potestad Legislativa*, que los Padres Suarez, Tamburino, Fragofo, y Prospero Fagnano confiesan (229) hizieron con las demás la *Ley, y Capitulo de Sepultura Fratrum*, no solo como *Renunciadores* de la permanencia en sus *Provincias* de los referidos *Espolios*, sino en virtud de la potestad de constituir *Leyes* para la aplicacion de ellos: à cuya causa vinieron à ser las *Provincias, y Conventos de Indias Constituidores, y Legisladores*, como lo fué el *Capitulo General*, aviendo sido partes con toda aquella ciencia, y noticia, que produxeron los avisos, y repetidas *Conferencias* para efecto de acordar lo conveniente, y suplicar à su Santidad por la *Confirmacion* de esta, y de las demás *Constituciones*, en que se ratificò tantas veces lo mismo, quedaba acordado, quantos fueron los actos, que se repitierò, desde el referido año de 52, sobre este punto, remitiendose vnos *Capitulos* à lo acordado en los otros. (230)

151 Estas calidades, y naturaleza de los *Capitulos Generales*, y la eficacia de sus *Decretos* reconoce con graves, y ponderosas palabras el Señor D. Pedro de Salcedo. (231) Tienen, dice, autoridad los *Vocales*, que los componen, para definir, y decretar lo conveniente à la conservacion, y estabilidad *Regulari*, y en ellos está refundida toda aquella, de que la Comunidad necesita para governarse por medio de sus *Superiores*, segun sus grados, y *Gerarchias*. Y no es digno de poner en duda, q mantener, y conservar la autoridad del *M. General*, y los gal-

(229)  
Suar. tom. 4. de Religion. lib. 2. cap. 8.  
Tamburino. de iur. Abbatum, disput. 3.  
q. i. Fragol. de Regim. p. 2. lib. 1. t.  
disput. 2. 4. §. 7. n. 8. ibi: Non tam  
potest abrogare, vel mutare Decreta  
Congregationum General. (& infra)  
Non tam, ut huiusmodi declaratio  
nes habeant vim legis univerfalis, sed  
proficent ad proxima boui regimint:  
poterit item ordinare, vt statu sue  
declaracioni in praxi, & servetur donec  
aliqua Congregatio Generalis aliud de  
clarat, & num. 10. ibi: Et ipsa semel  
congregata habet supremam iurisdi  
ctionem à sua Generales, &c. Fagnano  
in cap. Cum dilectus de consuetud. DD.  
in cap. Super bis, de maioritate. & obedi  
ent. Rodrig. qq. Regular. resolut. 2. 0.  
num. 17. D. Salced. de leg. Polit. lib.  
2. cap. 22.

(230)  
Argument. text. Aff. tota, ff. de hered.  
influentia leg. Si quis iff. ad Trebellian.  
leg. Posthumus. §. 5. & pagan. ff. de initia  
lio rupto testam. Bart. in leg. 1. ff. Si  
famil. fuit. facit. Paris. Conf. 2. n. 50.  
volum. 3. Paz Conf. 26. n. 26. DD. in  
leg. Si certum iff. de reb. credit. Gutier.  
3. practicar. q. 17. DD. in leg. Si quis  
ff. de except. rei iudicat. Octavian.  
decis. 6. 4. Felin. in cap. Significauerunt  
de exception.

(231)  
Lib. 1. de leg. Polit. c. 22. lect. 2. n. 18:  
ibi: Eadem ratio, & potestas pensanda  
est in Capitulis Generalibus, aut Pro  
vincialibus Religionum, cum intenta  
de constituta sunt ex diuino principio, &  
eis concessa potestas, tum ad electiones  
Superiorum, quibus demandetur Regi  
men totius Religionis, Congregationis,  
Provincie, aut Monasterii; tum ad  
definitiones, & statuta condenda in  
spiritualibus, & temporalibus pro con  
servatione, & soliditate Regulari  
Rodrig. tom. 1. qq. Regul. tract. 6.  
difficil. 1. dub. 2. & num. 22. ibi:  
Authoritatem in herentem Religionis,  
aut Congregationi Capitulo agnoverunt  
scribentes in Cap. In singulis. Suar. de  
Religion. tom. 4. lib. 2. cap. 8. & num.  
29. ibi: Ea que necessario desiderantur  
ad bonum Religionis, Congregationis,  
vel Provincie. D. Cardinal. de Luca  
de Regularibus discurs. 2. num. 26.

gastos precisos de su Oficio, en quien reside el vñiversal govierno de toda la Religion, y à cuyo cuidado se entrega la solicitud de todos los lustres, y aumentos espirituales, y temporales tuyos, es annexo, è inseparable à la obligacion, que tiene la Comunidad Religiosa compuesta de todas las Provincias, y Conventos, para su propria conservacion, que principalmente resplandece en el honor, lustre, y manutencion decente, y autorizada de la misma Orden. Esta se compone de Prelado, que rija los Subditos, de Conventos, cuyas fabricas, no se arruyen, de Provincias, cuyos derechos se mantengan, de Negocios, y dependencias, que, por interès de toda la Religion, incansablemente se siguen en Roma ( y à en otra parte referidos ) que han de passar precisamente por los Tribunales de aquella Corte, y anuit de su Santidad. Y siendo igualmente interesadas, en todo esto, las Provincias de las Indias, como las demás de la Religion, no pueden, ni deben justificadamēte negarse à la contribucion de gastos, para q̄ concurren las otras.

152 Y si, aun en la Concordia con Fr. Nadal Gaver, se previno, que la Provincia de Castilla (no obstante aquella independencia con que vivia, del Maestro General, y restante de la Orden) pudiesse assentir en la contribucion de gastos del Procurador General de Roma. Siendo así, que entonces este solo assistia à los negocios de las Provincias dependientes del General. Mucho mejor disuelta yà la Concordia, y formando, sin diferencia, todas las Provincias vn cuero de Religion ( debajo de vn mismo Prelado con igual potestad, en qualquiera de los Subditos, segun sus grados ) y representadas por vn Procurador General, que igualmente sirve à todas; todas pudieron, por medio de sus Vocales, consentir, y decretar, que los Espolios se distribuyessen de forma que quedassen suplidias aquellas extraordinarias contribuciones, que para semejantes efectos, era preciso imponer, como se auia practicado en los años, que los Espolios se reservaban à los Convenios. Porque no se ha de poner en Disputa, que esta Ley, y consentimiento, tan maduramente acordados, los establecio el Capitulo General, bien experto de la practica, è inteligencia que tenian sus Vocales de ser lo mas conveniente, no solo para la distribucion de los bienes, sino tambien para el govierno espiritual de la Orden.

153 En fuerza pues de la potestad para hazer Leyes, y Estatutos concernientes al bien publico de la Religion, y de que los Definidores, y Capitulos saben muy bien, quan legitimamente, se expenden, y distribuyen los bienes,

( 232 ) Constitut. Ord. Ann. 1664. distinct. 2. cap. 5. de Officio Magistri General. ibi: *Quarumcumque contributionum sum ex defluarij, quam altiude, que omnia expens publicis, & particula-ribus sui Officij illi assignantur in Capitulo Generali non electionis computum, & rationem reddit. Fere eadem verba habentur in Constitutionibus Ordinis Salmantice impensis, & Matriti. Ann. 1588. & Ann. 1632. eadem distinct. Capitibus.*

to-

85 toda ella tiene en aquella Corte: ( 233 )

Con toda justificacion se aplicaron los Espolios por quartas partes, para el Convento, para la Provincia, para los Gastos de el Oficio del Maestro General, y para las Dependencias de Roma, en que no se impuso oneroso gravamen; sino, que la Orden con aquella distributiva Potestad sobre los bienes ad usum de los Religiosos, dispuso acordadamente, para despues del fallecimiento de estos, darles vna fixa, y perpetua aplicacion, con que se asistiesen los Subditos, no se empobreciesen las Provincias; el Oficio de Maestro General, y el expediente de los vñiversales negocios de toda la Orden se socorriesen. Y demás de fer esta materia tocante à la Economia, y distribucion gubernativa propia, y privativa de los Prelados Eclesiasticos, y govierno interior de la Orden, reservada por las mismas Leyes Reales, e independente de la Regalia, que solo se sirve su Mag. aplicar para el Amparo, y no para el conocimiento Jurisdiccional: ( 234 ) El mismo Acuerdo en si es tan razonable, que, como se ha prevenido, los mismos Religiosos de las Provincias de Indias, por piadoso, y digno del Zelo del Maestro General, le loaron, y engrandecieron.

154 Comprueba todo lo hasta aqui discurrido, la puntual Autoridad del Señor Cardenal de Luca: ( 235 ) que igualmente Sabio, y Practico en las materias de los Regulares, enseña ser el fin à que los Capitulos Generales de las Religiones se dirigen, el govierno Economico, y Espiritual de ellas, el qual se acierta congregados los Vocales, por ser en quienes reside el practico conocimiento de el estadio en que se hallan los Conventos, y Provincias, para que con sus informes, y noticias, sobre vno, y otro intento, se determine lo conveniente, y asi se procedio, como se ha hecho manifiesto, y se convence de las prolijas revisiones, y

Y. Con-

( 233 ) Constit. Ord. distinct. 7. cap. 10. de Offic. Procurat. General. in Roman. Curia, n. 2. ibi: *Huius munus est causas omnes, negotiaque peragere, qua habuerit Ordo apud Romanam Curiam, atque ea totis viribus promovere.*

( 234 ) *Educat supra num i margin. 89. 90. 91. & 92. ibi leges Scheanle & Alba Confilij tam Indiar. tam Castellae, & num. 93. ibi: Y no fuere en las cosas, que tocaren al govierno ordinario de alguna de las Religiones. & 106. & 107. in margin.*

( 235 ) *Discus. 2. de Regular. ibi: Sed etiam, ac fortius, quia potissima causa contor-randi statutis temporibus Comitia Ge-neralia, respicit totius Religionis; ac singularium eius partium regimen, tam spirituale, circa observantium Regula-rem, quam etiam tempore, & econo-micum, cum singuli Provinciales, ac socij, vel discreti rationem faciant de Provinciarum statu, ac stylis, ut ita dignoscatur an absit abusus, quibus occurrit posit, novisque Minister Ge-neralis, aliquę Difinitores vel Officia-les in universo regimine deputatis infor-mationem habeant de statu vniuersae Religionis, ac singularium partium.*

Conferencias, en este de los *Espolios*. Y pues han convenido en lo mismo los Eminentissimos Cardenales, que dieron su aprobación, y los Pontifices, que lo confirmaron, no debe la Religion dudar, que se hará desestimable en el Supremo Consejo, qualquiera oposición, que se quiera introducir à tan Sagrado Decreto, pues aunque mas se intente exornar del reverente pretexto de la Regalia, à esta no la hallará ofendida, ni vulnerada, el mas escrupuloso Censor, con la Constitucion propuesta.

155 Sea pues ilacion legítima, que la introducida expresión en las *Patentes* de los *Vicarios Generales* (en fuerza de el Acuerdo, y Conferencia entre el Señor Don Juan de Palafox, y el Vicario Provincial de Castilla, arreglado à lo que, entonces, ordenaban las *Constituciones* de la Merced) no puede acusar la última aplicación, que se estableció de los *Espolios* en el Capítulo de *Sepultura Fratrum*, tan conforme à los grandes, y precisos gastos, y estado de la Religion; sin que, para hacer esta general Ley, y Estatuto en bienes de ella (perteneciendo privativamente al Capítulo General, y à la Sede Apostólica, su distribución) necesitarse el expresto Real beneplacito, por ser constante, que su Santidad, y el Capítulo, dispusieron, como se ha manifestado, sobre materia propia de la Jurisdicción Ecclesiástica, qual es la que concierne al Gobierno, y Economía de las Religiones: (236) de que se reconoce incompetente la Potestad Secular. (237) Con cuyo motivo espera la Orden de la Merced: que el Supremo Consejo de las Indias se ha de servir de declarar la invalidación, no solo de esta, si también de las demás expresiones introducidas en las *Patentes* referidas, desde el año de 39, y opuestas à lo que después acá legítimamente tienen aprobado los

(236) *Pontifices*, para que desde aquí en adelante queden erradicadas las indebidas pretensiones, con que frecuentemente le molestan los Religiosos Criollos, y la Orden, sin el riesgo de ser, aunque injustamente, acusada sobre estos Puntos.

156 Por todo esto, conningun fundamento en la verdad, ni en el Derecho, se podrá oponer, que esta Ley, fué, y es inductiva de nuevo gobierno perjudicial à la Regalia de su Magestad, y à los Religiosos de Indias, como ni tampoco, que para producirla, y establecerla la Orden, debió recurrir al *Afreso Real*, que son los dos pretextos, solicitados publicar por parte de los Padres Criollos para intimidar con el aparato de estas respectivas voces, la defensa de los derechos de la Religion, quien venerando, como profesa, las Supremas Regalias, ha ocurrido à estos dos obices,

*Argumentum text. in cap. fin. de Religiosis. domib. cap. vn. cod. ist. in 6. Barbo. de potest. Episcop. allegat. 40. & deur. Ecclesiast. lib. 1. cap. 41. num. 203. Fagnan. in cap. Recolentes de statu Monachic. Cum. platiare, & de Triu. leg. D. de Luca. de Regular. discuss. 61. D. Gonçalez, & communiter DD. in dict. cap. fin. de Religiosis. domib. Raggio de Regim. Regalar. p. 3. dabit. 9. & dubit. 49. conclus. 4. Cartea de Iudiciorum lib. 1. disp. 2. q. 6. 8. et. 3. Sot. de iustitia, & iure lib. 8. q. 5. art. 1.*

(237) *Cap. Ecclesia S. Marie de Constitut. vbi DD. adducti à Barbo. in Collect. ad hoc cap. Cum alijs pluribus concilis & Diana. p. 1. tract. 1. & 2. & p. 3. tract. 1. & p. 4. tract. 1. & p. 5. tract. 1. & p. 6. tract. 1. & p. 7. tract. 1. Bellarmin. de Clericis. cap. 23. & vi. deinde tract. de Monachis per tot. cap. 96. distinct. Suar. tom. 5. in 3. p. disput. 2. sect. 3. & communiter DD.*

fundando, que la Conferencia entre el Señor D. Juan de Palafox, y el Maestro Salmeron, no pudo tener eficacia de *Concordia*, ni miró à radicar en su Mag. derecho sobre los *Espolios* de los Regulares, la expression introducida en las *Patentes* de los Vicarios de Indias, desde el año de 39. Que no puede llamarse novedad perjudicial vna distribución tan benigna, acordada, y producida con tan repetidos actos, y aprobada de la Santa Sede, quando caí de los primeros fundamentos de la Orden, estuvo sujeta esta calidad de bienes al arbitrio del General; y quando tuvieren algún derecho las Provincias, Convéntos, y Religiosos de Indias (y en fuerza del voto de Obediencia, y Pobreza no pudieren disponer de ellos los Prelados) los mismos Religiosos, Convéntos, y Provincias, por medio de sus *Vocales*, y Procuradores, le renunciaron en los Capítulos, y aun fueron los que dispusieron, y establecieron las nuevas Constituciones, no solo para las Provincias sino para toda la Orden.

157 Injustamente, pues, se llamará perjudicial novedad, aquella, que como se ha fundado, ni rigurosamente lo es, ni causa perjuicio, à quien tiene con toda solemnidad renunciado su derecho, formando *Constitución*, y cooperando à la solicitud de su aprobación de la *Apostólica Silla*. Ni tiene méritos para que se llame inductiva de nuevo gobierno digno de la retención, vna Ley establecida, por quien pudo, para toda la Orden, formada, y consentida por los mismos interesados, quando el *Retener*, solo le constituyeron las Leyes para los casos de el perjuicio público, ó interés de las Regalias de su Mag. como en el primero, y segundo Punto se autorizó, y en este tercero, proponiendo las mismas Leyes, y la explicación sobre ellas de los Señores D. Pedro de Salcedo, D. Francisco Salgado, y D. Juan de Solorzano; dexando preventido que las mismas Leyes, no ordenan absolutamente, que las *Patentes* de los Prelados, quando alteran, ó mudan la forma de gobierno, se retengan, y se les deniegue el *Passo*, por q. se pudiendo ser esta variación conveniente, no fuera justo tubieran tan estrecha, y limitada potestad, que no pudieren mandar, segun la necesidad de ocurrencias, y diversidad de tiempos, lo preciso para la propria conservación.

158 Que el recurso à su Mag. y Suplica de su permiso, para establecer, ó producir vna Ley General, y Religiosa, se ponga en límites de forzosos; es proposición, que aun la estrañara el Consejo, porque lo que enseñan los Concilios, y se lee en los Sagrados Decretos, es que la potestad Ecclesiástica es capaz de producir Estatutos, Constituciones, y Leyes independiente del recurso, y ruego à la potestad del Siglo. Y que en el Capítulo General de la Merced resida, con independencia de la Real Jurisdicción, aqueste mismo derecho (sobre las personas, y haberes de todos sus Religiosos) demás de lo ya fundado, lo persuadan con elegancia las palabras de el Rey Theodorico (en la Synodo Romana . y Pontificado del Papa Symacho ) cuya maxima siguieron, con no menor energía, los Santos Ata-

(238)

Synod. Roman. 4. Sub Symach. ibi:  
Ad hanc Serenissimum Regis taliter, Deo  
aspirante, respondit: In Synodali esse ar-  
bitrio, intanto negotio sequenda pres-  
cribere, nec aliqui ad se (preter rene-  
reniam) de Ecclesiasticis negotiis perti-  
nentes committens etiam potestati Pon-  
tificum, ut siue proprium vellent au-  
dire negotium, siue nullent, quod ma-  
gis putarent utile deliberarent. Si  
Athanas. Epis. ad solitar. vitam agen-  
tes. ibi: Sed istud est iudicium Episco-  
porum, quid Commune cum eo habet  
Imperator? Quando à condito evo audi-  
tam est? Quando iudicium Ecclesie,  
authoritatem suam ab Imperatore re-  
cepit? S. Gregor. in Epis. ad Maxim.  
ibi: Serenissimi Imperatoris animum  
non ignorari, quod se in causa Sacer-  
dotialibus misere non soleat.

var, y obedecer ) necesitan de el Real assenso, las Religiones, que flo-  
recen en la Iglesia, ni jamás lo ha practicado alguna de las, que habitan las  
Indias, y para la estampa de las suyas cumplió la de la Merced con el te-  
ñor de las Leyes Reales, sin que las de Castilla, ni de aquellos Reynos dis-  
pongán que para imprimirse, en España las Constituciones de los Regulares  
se recurra á su Consejo. Ni lo que los Reales de Castilla, y Indias practican  
en las Synodos de los Obispos (de que tan dilatadamente discurrió el Se-  
ñor D. Pedro de Salcedo, sobre la tassa de la limosna de Missas) es applica-  
ble al caso presente, en que falta lo promiscuo de los que son interesados,

(239)  
Supra num. margin. 94.  
y ay tanta diversidad de Réglas, expre-  
sando las de las Indias: (139) Que el Real  
animo de su Magestad es no se les pride á las  
Religiones del ejercicio, y potestad que tienen  
en lo tocante á su ordinario governo, si que se dexa procedan en él, con franca liber-  
dad, e independencia, porque no es servido de aplicar su Regalia á los casos de econo-  
mia, y propios del Regular governo.

160 Y si huiviera imaginado la Orden de la Merced (que rendida-  
mente venera las Reales instituciones de su Mag. y Consejo) que era, y las  
demás Constituciones, se la auian de disputar, (por el defecto del expreso  
Real assenso, y beneplacito) constante es que las huiviera expuesto, y presen-  
tado, quanto era de su parte, al examen de esta Suprema censura, porque  
su justificacion es tan clara, que como consiguió de la Santa Sede, despues  
de repetidas revisiones, la Dignacion de confirmar las; no debiera rezelar de la  
Real Grandeza Católica, ni de la Christiana equidad de su Consejo, la repul-  
sa, si asegurale el Patrocinio, y Supremo Amparo para la practica mas pun-  
tual de su contenido. Pero teniendo presentes las ponderosas manifestadas

ra-

Atanasio, y Gregorio Magno. (238)

159 No niega la Religion; si inge-  
nuamente confiesa, que en virtud de estas,  
y otras ponderosas doctrinas, y autorida-  
des, formó con las demás, la Constitucion  
referida, General para toda la Orden, por-  
que pareció así convenir para su bien pu-  
blico, y mejor gobierno. Impetró Bula de  
su Santidad aprobativa, y confirmatoria  
de todas, y diolas, enfin, á la Prensa, sin  
que para esto recurriese al liceat del Real  
Consejo de Indias, porque, ni aun, en el mas  
celebrado defensor de las Regalias de su  
Magestad ha descubierto la maxima  
afirmativa, que para imprimir sus Leyes  
Generales (en que se ordena, y propone lo  
que todos los Subditos deben obser-  
var, y obedecer) necesitan de el Real assenso, las Religiones, que flo-  
recen en la Iglesia, ni jamás lo ha practicado alguna de las, que habitan las  
Indias, y para la estampa de las suyas cumplió la de la Merced con el te-  
ñor de las Leyes Reales, sin que las de Castilla, ni de aquellos Reynos dis-  
pongán que para imprimirse, en España las Constituciones de los Regulares  
se recurra á su Consejo. Ni lo que los Reales de Castilla, y Indias practican  
en las Synodos de los Obispos (de que tan dilatadamente discurrió el Se-  
ñor D. Pedro de Salcedo, sobre la tassa de la limosna de Missas) es applica-  
ble al caso presente, en que falta lo promiscuo de los que son interesados,

y ay tanta diversidad de Réglas, expre-  
sando las de las Indias: (139) Que el Real  
animo de su Magestad es no se les pride á las  
Religiones del ejercicio, y potestad que tienen  
en lo tocante á su ordinario governo, si que se dexa procedan en él, con franca liber-  
dad, e independencia, porque no es servido de aplicar su Regalia á los casos de econo-  
mia, y propios del Regular governo.

razones, no tuvo por congruente ocupar el Real desvelo de su Mag. ni la  
incessante aplicacion del Consejo en vn examen, que desvian las mismas  
Leyes de su Politico conocimiento. Ni debió, entonces, presumir la Reli-  
gion (para Escudarse de antemano, como Hija de su Mag. con su Católica  
Protección) que las Provincias de Indias cooperantes espontaneas de vna  
Ley universal, que por proficia resolvieron, y aprobaron, auian de suscitar  
quexas de lo mismo, que aplaudieron.

161 Ofreciese oportunidad aqui para comprobar (si ya no fuese su-  
perfluo) lo suave, lo juntificado, y piadoso, de esta Constitucion, sobre los  
bienes de los difuntos Regulares de la Merced (piedra de Escandalo, aora,  
de los Religiosos de Indias, si otras veces de su edificacion, y aplauso) mani-  
festando al Mundo las grecias cantidades, que han consumido,  
las causas de los Santos, Pedro Pasqual, y Armengol, Venerables, Fr. Pedro  
Vrraca, Fr. Gonçalo Diaz, y Santa Maria de Socos, y otras graves depen-  
dencias en la Corte Romana, que los Religiosos Criollos no ignoran, por-  
que siendo de honra, y lustre de la Religion, son de todas ellas participes.  
Todo esto, ha passado por agencia, y solicitud de los Maestros Generales,  
y de sus Procuradores en la Curia Pontificia. Pudieran demostrar tam-  
bién los excesivos socorros con que, para reedificaciones de Templos, y Ca-  
sas, han assistido los Generales á las Provincias de Aragón, Castilla, Andalucía, y  
Valencia, porque todas son atenciones, á que no puede faltar lo Paternal de  
su Oficio. Pudiera publicar la individual distribucion de todo, porque de  
todo se conservan las cuentas con individualidad. Y pudiera finalmente  
dar á la comun noticia, las no olvidadas, ni perdidas, por lamentables me-  
morias del empleo, que tenian los Espolios en manos de los Religiosos In-  
dianos. Informes bien prolixos se conservan de sugetos desapasionados, y  
de la primera autoridad de aquellas cinco Provincias, que zelofos del ser-  
vicio de Dios, y aprovechamiento de la Religion, claman: No se dexen en In-  
dias este caudal de que se valen para fomento, de Pleytos, y diuertirlo á los fines, que  
allí, con lastima, se singularizan. Procesos ay de lo mismo. Pero persuade-  
se la Religion que basta afirmarlo, con aquella reverencia, y verdad, que  
professa, y que tan patente está en los Archiuos.

162 Debiendose, enfin atender esta Ley, por muy del Servicio de  
Dios, y de la Magestad Catholica, que ama la paz, y Concordia de los Reli-  
giosos: como aprobada por la Sagrada Congregacion de Eminentissimos  
Cardenales, confirmada por los Pontifices; no turbatina del gouierno tem-  
poral, ni espiritual, útil á la Religion; conforme al gouierno Ordinario suyo  
no perjudicial á las Provincias, ni Conuentos conservativa de la quietud entre  
Prouinciales, y Comendadores, y distributiva con igualdad, para lo crecido  
de los gastos, que antes co desigualdad grauaban: No debe el mal fundado  
pretexto, de alguno, ó algunos de los Criollos, embarazar que se execute  
lo que V otaron, y determinaron las mismas

(240)  
Provincias suyas, ylo que por sus Bulas apro-  
priadas, y leg. Sed ea posterioris sif. de legib. cap.  
1. de Constitut. in 6. cap. Cum de elect.  
baron Successores de San Pedro. (240)  
D. Crespi obseruat. 2. & 3. i. Leon  
Z. Con

deci. 34. Antenuz, de donat. lib. 2.  
cap. 10. Cancer. variar. lib. 1. cap. 1.  
Bart. in leg. Cesar. ff. de publician.  
Fontanel. Glos. 7. p. 3. num. 48. &  
sig.

(241)

D. Salced. lib. 1. de leg. Polit. cap. 1.  
n. 15. ibi: Cum ex illa particulari conser-  
vatione utilitas publica augatur, &  
totum illa parte seruata seruetur, com-  
modo communis prospere leges saten-  
dum est, & num. 21. ibi: Cum semper,  
& generaliter operentur he leges in  
bonum Commune. Sust. de legib. lib. 1.  
cap. 7.

(242)

Idem D. Salced. de leg. Polit. lib. 1.  
cap. 2. num. 3. ibi: Cum nullum corpus  
construari queat, sine aliquo principio  
ad quod pertineat communis salutis  
prospectus (negligitur semper ab omni-  
bus utilibus, quia communis) ut omnes  
illa mediante ad commune bonum ten-  
dant. Sust. de legib. dict. lib. 3. cap. 1.  
n. 3. videlicet. Sust. lib. sup. n. 2. & de  
Reg. 2. strit. de legib. cap. 26. & D.  
Salced. citat. Sotom. Sayram. & D.  
Arenbacham, Balde. Sanchez. & alios  
plures.

163 Por que siendo el distribuir estos  
Espinillos conveniente à la Religion, y me-  
dio dirigido à la manutencion de su con-  
servacion propria; tiene la Constitucion  
aquella comun utilidad, y maxima de los  
Autores, en que se difunde en el comun, la  
particular conveniencia. (241) Porque  
estas cantidades se emplean en beneficio de  
todos, y con este principio se motivaron  
los Capitulos Generales, los Cardenales Pro-  
tectores, los de la Sacra Congregacion, y los  
Pontifices, para que sin ofensa de los Reales  
derechos, cuijadas la Religion con su caudal  
de que se ocurriesse suavemente à las ne-  
cessidades (242) y gastos publicos de ella.

164 Por la potestad pues, y necesidad  
de nombrar estos Oficios, en fuerza de las  
Leyes de la Religion: por la obligacion, y en-  
cargo del Maestro General, que, segun las  
Bulas, debe tener en Indias à quien le sea  
substituida voz de su governo con el Po-  
der proporcionado à semejante ocupacion:  
por ser de el regimen ordinario con mas de cien años en la antiguedad; porque  
no se opone à las Regalias: por no contener esta calidad de gobierno, en lo  
espiritual, ni temporal de las Indias, novità perjudicial: porque el Maestro  
General, no cumpliria con lo que debe, sino substituyesse su cuidado en uno,  
que siendo neutral, governasle con equidad aquellas Provincias suyas: por  
que su Mag. (Dios le guarde) no se sirue de aplicar su Real poderio, para  
que las Santas y loables Leyes de las Religiones, se desobedezcan, antes con  
santa severidad, imitando à sus Progenitores, las ampara, y patrocina, para q  
cō rigor se ejecuten: porque si sevariaisse este governo, seria novedad cō no  
pequeño perjuicio de aquellas cinco Provincias: porque la Religion en este  
providente, y acertado encargo imita à los Pontifices, y à los Reyes, cuyo  
exemplar siguió, quando en las Constituciones, establecio estos Oficios: Por  
que al aviso, y encargo hecho el año de veinte y dos sobre que cesasen en su  
exercicio, satisfizo el Capitulo, y la Religion, sin que despues se aya emba-  
razado el transito: porque la continuacion de tanto tiempo, con evidencia,  
ha manifestado, que esta forma de governo, es la conveniente à las Indias:  
porque quedan las Regalias intactas en las Patentes: porque la Religion  
(fundada, y mantenida, en el amparo, y tuicion Regia) no desmerece la Real  
Catalica proteccion: porque no sea castigo, y punible Sentencia privarla de que  
se governe por los Ministros aprobados de los Pontifices, y admitidos por  
los Señores Reyes de Espana; y porque en toda la Orden sea uno el governo,  
como el instituto de vivir sujetos à una Santa Regla; pretendo, y juzga de:

la

la Suprema rectitud, y Catolica benignidad, que no ha de obstar el Passo à los  
Vicarios que para Indias se destinaren, aunque mas lo soliciten las repre-  
sentaciones, en contrario, hechas.

## PVNTO QVARTO.

QUE DE LOS INFORMES CONTRA  
el proceder de los Vicarios Generales ( aunque fueran ciertos ) no se debe motivar embarazar el Passo à las Patentes  
de sus Nombramientos, por ser este derecho de la Religion, y ocurrese à las delaciones, que se dice aver  
en el Consejo contra los que han exercido  
este Oficio.

165

I solo de manifestar la Orden de la Merced el dere-  
cho, que por Bulas Apostolicas, y Constituciones, ó Le-  
yes proprias, tiene radicado en li, para su Conserva-  
cion, y la de los Oficios de los Vicarios Generales de  
Indias (sin que las Regalias, ni bien publico, como vul-  
nerados de su ejercicio, deban servir de pretexto para embarazar sus Paten-  
tes) dependiera la justa consecucion, que pretende: ofensa fiziera à la Ma-  
gistrad Catolica, à quien, como hija siempre favorecida, venera, y à la recti-  
tud equidad de su Consejo de las Indias, en desconfiar del logro, respecto  
de lo discurrido en los Puntos precedentes. Pero como se descubra nuevo  
Escollo en que se intenta baciele toda su mostrada justificacion, por los di-  
versos Informes, con que, en variedad de tiempos, han procurado cortar, los  
Religiosos Criollos, el curso destos Oficios, insimulando las operaciones de  
los que los han ocupado, por juzgar, à caso; que contra el sólido derecho,  
que tiene à la continuacion de ellos la Orden, podria ser de alguna eficacia  
la frequencia de sus quejas: es preciso haizerlos rostro, bien que sea pade-  
ciendo aquel irresistible pudor, que ocasiona, en el Modesto, auer de mani-  
festar, para responder, gran parte de lo que el Maternal amor tenia oculto  
en la clausura de su recato, y aun este cō el repetido estimulo, solo se violará  
en lo forzoso, porque no arriesgue su verdad la Religion dandose en todo al  
silencio de las causas (243) de las que se arguyen por cuipas, pues instar  
tanto con ellas, es desear se publiquen.

166 Presupuesto y à que el derecho de

la Orden de la Merced, no vulnera, ni se  
opone à los muchos, y grandes, que su Mag.  
posee en los Reynos del Perú, y Nueva-  
Espana; las mismas Leyes Reales ordenan, no  
se suspenda, ni impida el curso de sus Paten-  
tes,

(243)

Sola causa, quā perdere possit vita  
riam, fuga ej. Senec. in Epi.

tes, ni la ejecucion de las *Bulas* en que se radica su *Passe* (244) porque (como es dictamen del Señor Salgado (245)) autorizado con muchos textos (246) concedido el antecedente, de que el Derecho de la Religion, para nombrar *Vicarios*, es legal, y cierto, derivado del Natural, y positivo, y tan conforme al *Divino*, y practica de la Santa Catolica Romana Iglesia: precisamente no se ha de negar aquel medio, sin el qual no tendrá logro la *Concession*, y *Nombramiento*; Porque sería incongruente, que no se le disputase a la Religion el derecho de nombrar *Vicarios*, y despues se les obstante el exercer sus Oficios. Con que es illacion legitima que la Orden de la Merced tiene toda justificacion para que no se le impida el uso de las *Patentes*.

(247)  
Leg. 54. Tit. 14. lib. 1. Supra. n. margin. 90. 91. & 94. vbi adducit D. Salced. D. Solorçan. Avendaño, & Regias Schedulas, sibi exprimentes.

(247) Sin ocasion temiera la de la Merced fer despojada de la *possession*, y practica ejecutiva, y continuada de gobernar sus Provincias de Indias por los Oficios a quienes se destinan estas *Patentes*, ni que el Real Consejo impida que los Maestros Generales obedezcan sus Capitulos, y Sagradas Leyes, y mas siguiendose, como se seguiria, de lo contrario, turbarie el orden, que tienen de regirse los *Regulares*, con grave dispendio de la *Observancia*, que tanto zela su Mag. y la atencion circumspecta de todos los Ministros tuyos.

(248) Por estos principios, que à la Religion favorecen, no recela que los *Informes* ocultos, y de governo, contra las operaciones de los *Vicarios Generales*, motiven antes de oír sus defensas, à privarla de sus derechos multandola, como delinquente, el Consejo, de cuya equidad, y practica aprendió Bovadilla aquella maxima, que autorizan tanto las *Leyes*, de que por *Governo* no se ha de

to-

tomar resolucion, que sea en daño de Tercero. (248) Y mas quando la providencia discreta de las Catolicas Magestades, han establecido en sus Cortes variedad de Reales Estrados, en que sin valerse de la fuerza de su imperio (como en las Causas de Ticiano, y Proculo llamó Tacito [246]) Sean oidas las Partes. Motivo tan ponderoso, y prevenido de los Autores: que por averse inclinado à obrar por *vía Politica*, y *Secretas Delaciones* los Cesares, se hubo de reformar por acuerdo de Justicia, lo que avia decretado la credulidad, y asenso en *Gobierno* (250) de que dàn copiosas noticias los Textos, (251) y las Historias. (252)

(249) Demás que, si por los *Informes* (que las faciles quejas de los mal contenidos, amparados de la distancia, meditan) se huvieran de remover los Gobiernos, no solo estubiera al arbitrio de el Subdito la disposicion, y variacion de Prelados, si tambien la forma de el orden Gerarquico de ministerios; y sabiendo, acaso el, à quien corrigió el Juez, que en su pluma confisita la venganza, correria, con publico desorden, el menosprecio de los Tribunales, y vendria à ser mas vigorosa (que la sentencia del Superior para la enmienda) para el desdoro la dolosa quexa del Subdito, pues aquella, muchas veces solo hiere en el hacienda, y esta siempre se venga en la honra. Y si esto sucede, quando solo perjudica la fama de el que govierna la quexa, que occasionará, quando, por ella, toda la Republica, ó Comunidad se desautorica? No debe, pues, la Religion juzgar que (por vno, ó mas *Informes*, no publicos, y en su Origen, nada ciertos) se le niegue el *Passe*, el *Nombramiento* à sus *Generales*, ni à los *Vicarios* el uso de su ministerio.

(250) Esto es discurrir con generales doctrinas de faltar *Conocimiento de causa*, no ser citada la Orden, de tener tan radicados

(248)  
Bovadilla. *Polit. lib. 2. cap. 10. n. 17*  
& cap. 2. n. 8. ibi; Y advierte, no des-  
viarse de la Justicia, por seguir la ra-  
zon de gobierno, y estado, porque esto  
es muy peligroso, mayormente, quando  
se arrastra perjuicio de tercero. &  
dict. n. 17. ibi: Por esto corren peligro  
en su salvacion los Confesores de Reyes,  
y Principes, que por su parecer, y te-  
nér una cosa por decente, dexan de ha-  
cer Justicia, no se acordando, que en  
perjuicio de tercero, no ha lugar la go-  
bernacion. D. Lartea Allegat. 90. per  
tot. leg. 2. §. Si quis à Principe, ff. Ne  
quis in loco publico, leg. Ne quidquam.  
vbi directum. ff. de Offic. Proconsul.  
Rebuffi in *Praxis Benefic.* tit. de iure  
quesito non tollendo. Glos. Casan. in  
Cathol. Glor. Mundi. p. 7. conf. 3.

(249)  
15. *Annal. Quia speciem iustitiae in-  
duere non poterat, ad vim dominacionis  
conversus. Histor. vbi consilia vince-  
rentur, ad ius Imperij transibant.*

(250)  
Vidend. D. Lartea. Allegat. tot. &  
102. D. Solorçan. Emblem. 60. 61.  
& 62. N.º album denuo transcribatura

(251)  
Cap. Qualiter de accusation. cap. Cum in-  
tendentie de presumpt. leg. Illicitas. §.  
Veritas. ff. de Offic. Proconsul. & alia  
iura Canonica, & Civilia apud DD.

(252)  
Beyerlinch in *Theatr.* tom. 2. pagi  
519. D. Lartea Allegat. 101. & 102.  
vidend. & idem D. Solorçan. dict.  
Emblemat. 60. 61. & 62.

(253) *Clementin. Pastoralis de re iudic. cap. 1. & tota tit. de resit. Spoliat. D. Co- varribias Practicar. cap. 23. D. Valenç. cons. 134. n. 56. & sequent. D. Solorçan. Politic. lib. 3. cap. 10. & de Iur. Indiar. lib. 2. cap. 2. D. D. in cap. Qualiter. de accusation. cap. Cum in in- ventiente. de presumption. ubi Barbol. D. Gregor. Lopez in leg. 18. tit. 10. part. 7. Aragon de insti. que. 67.*

(254) *Constitut. Ordin. ann. 1588. distinct. 2. cap. 5. & ann. 1604. distinct. 2. cap. 6. Urbanus VIII. in Bull. 315. apud Bullar. Ordin. ann. 1627. ubi Seraph. fol. 234. leg. 46. tit. 14. lib. 1. Recopil. Indiar. ibi: No se vengan de las Indias sin dar sus resistencias. Glos. in cap. Di- lectus, de Offic. Ordinari. Navarr. de Regul. num. 63. Barbol. de Potej. Epis. cap. Allegat. 10. Aldrete de Py- cecolog. de Regul. exemption. 1. p. cap. 2. Kokier de iurisdict. in exempt. part. 1. que. 17. Donat. Campan. Tambu- rin. & alij. Cespedes. Bordon. Ay- mon. Sanvitores. Lepaig. Samper Coppin.*

*Argument. Text. in leg. 28. tit. 15. lib. 15. Recopil. Indiar. ibi: Sin scribir. ni hacer Procesos, dísen secretamente a los Prelados Regulares, para que lo re- medien. Videad. D. Solorçan. lib. 3. de Iur. Indiar. cap. 15. & constat ex Pra- xi. & Schedul. Reg. ann. 1662. ubi ad- monit. Audientia Quinteris de timo- da incertitude in Bullam Cenae ob pro- cessum Informativum.*

sus Derechos, (253) y otros principios, en cuya exornacion pudiera tomar extenso buelo la pluma. Pero individuando mas este Punto, hazesele al Lector recuerdo de que los *Vicarios Generales* están sujetos à las *Residencias*, que les toman sus *Succe- sores*, y despues revée, y determina sobre ellas, como Superior el *Capítulo*, y *Magistro General*: Que son exemptos estos Religiosos de la Jurisdicción del Siglo, y sujetos à la de su *Cabeza Regular*: Que tienen *Tribunal*, donde ser juzgados, en su *Fuero*: que su Mag. nunca le sirvió de determinar (por tener muy presentes sus expeñiones) sobre excellos suyos, si los tuvieron: (254) Que la práctica, y estilo, que sus Reales Consejos observan, quando les notician defectos de *Religiosos*; es dár à los Superiores *aviso*, para que segun sus *Bulas*, y *Regulares Leyes*, administren la Justicia; no empero tomar sobre ello conocimiento, (255) ni pañar à imponer pena, aun à los que, como particulares, han juzgado delincuentes; porque, siempre han ultimado estos puntos extraños de la *Real Judica- tura*, y proprios de la de sus *Prelados*.

171 La Conclusion pues, necesaria de estas legales premisas, favorece, sin obstaculo, el *Paso* de las *Patentes*. No se despoja, ni priva à los *Vicarios Generales*, que oy exercen en el Perù, y Nueva-España, porque el vfo, que tienen de la Jurisdicción Espiritual, reconoce, que no se la comunicó la *Regalia*, y que es de otra *Esfra* este gobierno, ageno, e independente de la Jurisdicción Secular de el Príncipe: y si no fuese así, à quien se despojará, ó privará de el Derecho establecido, feria à la Religion, que por medio de estos Ministros govierna las *Provincias de Indias*, sin aver para esta novedad mas motivo, que *extrajudiciales*. *Informes* de algunos afectados exces- sos de los *Vicarios*, no comprobados, ni bastantes, como se mostrará, para proce- far.

farlos, aun por quien puede hacerlo, por ser nacidos, según fundadamente se presu- me, de lenguas no poco sospechosas: y aunque se ayan administrado por Minis- trios Seculares, estos, como no domesticos en los *Claustros*, pueden solamente infor- mar lo que les dicen, los que, obrando con el sentimiento de sus mal logrados fines, quieren afectar lo zeloso. Legitimamente pues, se asegura la Religion de la Merced, que no padecerá *despojo*, por lo que, ni el particular, puede temer *Procesos*, (256) es-pecialmente quando la raiz de estas que- xas, no es el amor al bien publico, si el de- seo de verse con govierno, que no dependa de España. Porque assi sean los *Provinciales de Indias*, en su Dignidad, absolutos, y (yá que no de el todo se extingan) à lo me- nos vulneren las loables disposiciones, que en la enlazada unión de Gerarquias Re- gulares, conservan la Armonia Religiosa.

172 Mas, dese por concedido, para este discurso, sin perjudicar la verdad, que estos Secretos *Informes*, no fueren hijos le- gitimos de vna passion, nada cuerda, y esti- mulo al governar, si de zelo del buen go- vierno, y que huyiese avido, en los *Vicarios*, defectos, que corregirles su *General*, y *Capítulo*. Es, asaso propension estraña de el Subdito continuar lastimeras quejas, para justificar, mas de lo que merece, su causa? Los *Corregidores*, *Oydores*, *Presidentes*, y *Virreyes*, no padecen esto mismo? Alterase por esta causa el estilado govierno? No les suceden en sus Oficios otros, que les toman *Residencia*? Y bien, que halle el *Consejo de- litos*, que castigar, no continúa, que las *Indias* se goviernen por *Virreyes*, *Presidentes*, *Corregidores*, y *Audiencias*? Si al frequente clamor de los Subditos, huviera de suspen- derse la forma de governar, q̄ prescribieron Gerarquias, y *Magistrados*, desde luego la humana circunspecció, huviera echado cer- rojos à las puertas de los *Tribunales*. (257)

*Ex adduct. num. marg. anteced. D. Só- lorçan. dict. cap. 1. n. 46. ibi. Porro, si causam, & causarum cognitio deside- ratur, iam appareat, quam sit à iuri Canonicis principijs alienam quod Pro- rex, & alij gubernatores; quantumvis Regium Patronatum exerceant, se etia simul cum Prelatis bis causis immis- centia quibus Latii omnia abstinerere debent. Cap. Decernimus. Cum vulg. de Iudic. Y tenere la Bula de la Cena, y el Concilio Tridentino, Sess. 24. de reforma. cap. 18. y el Cap. Clericis de Iudic. à Farinac, y Maritha, y dize: Que ni puede introducirse estylo de processar el Seglar á los Ecclesiasticos.*

*Robert. Bellar. min. de Cleric. dict. lib. 3. per tot. & principi cap. 4. & 8. vbi Hereticorum dicta refut. & arguit contra illos. D. Solorçan. Emblemata. 94. per tot. & a num. 15. vbi adducit D. Didacum de Saavedra, & alios. Salmeron. Siglo 4. Recuerdo 40. §. 3. ibi: Respondo: que si haze fuerza (ab- solutamente hablando) para que no pa- sen Vicarios Generales, que algunos no ayán cumplido exactamente con las obligaciones de sus Oficios, por esta misma razón puede haze se instancia con su Mag. para que no embie de E- spaña Ministros sujetos á los Gobiernos de las Indias, porque no todos proceden con tanta rectitud, (y aunque proce- dan que se cierran las puertas a aque- stas Residencias, Pleytos, Condena- ciones, que cada dia se ven en el Real Consejo de las Indias. Y siendo como es, imposible, sal mas cautelosa Legislador, y mas atento Principipe, impedir todas las culpas, y delitos, en los que elige para Oficios, y Dignidades, no parece procederá con justificación, y sin agrava- ción de la rectitud de muchos, si haze ef- fe Decreta universal en su discretos por solo castigar á uno, q̄ no debe mas á la Justicia, y al bien común de el Pueblo, que está por su quieta, sin dispoñer tengan castigo las culpas, y los delinquentes, segun se substanziare en sus Residencias.*

Y si el argumento de quexas, contra los Vicarios Generales, prueba la extincion de sus Oficios, sin duda, que se veria obligado el Consejo à mudar el practicado governo. Luego si la Religion ejecuta lo mismo, que su Mag. practica, sucediendo (como à los Ministros delatados, nuevos Virreyes, Presidentes, Oidores, y Gobernadores) à los Vicarios Generales, otros, de quien se tiene entera satisfacion, quando se eligen, seguir estos Reales Exemplares, no podrá ser objeccion, para que, en ella se altere el ordinario governo. Podriase empero encargar al General, comprobados los excesos, el cuygado en la Elección, quando en ella fuese omiso; mas privarle de aquellas Nominaciones (quando la Religion no abusa, en su governo ordinario, proveyendo aque-  
tos Cargos,) ò embarazar para siempre el Passo, y Exercicio de ius Patentes, feria permitir recayesse en ella el Suplicio de la culpa (que algunos quieren imputar à dos, ò tres Vicarios Generales;) y à esto no persuade de la justificacion, con que obra el Consejo. (258)

(259)  
Thomas Valdcl. lib. 2. de doctrin.  
Fides, cap. 39. & 40. Concil. Constant. Sess. 8. & 15. Bellarm. de Roman. Pontif. lib. 1. de Cleric. cap. 2.  
Rufin. 10. Histor. cap. 2. S. Gregor. lib. 4. Epis. 45. Bellarmin. etiam de Cleric. cap. 28. Baron. tom. 3. Anual. ab ann. 324. 325. & sequent.

(260)  
S. Thom. de Reg. Princip. lib. 1. c. 1.  
& Thucid. Aristot. Lyp. Barclay.  
& multi, supra num. 34. 35. & 36. in  
marginal. Hoc argum. late prosequitur  
Bellarm. de laicis lib. 3. cap. 4. ibi: Se-  
cundo dico exempla malorum Principi-  
pum non probare malum esse Principatum,  
semper, enim malum abutuntur re-  
bus bonis. & ibi: Non agimus de Re-  
go particulari, sed de politico Principatu  
in genere, & ibi: Vbi est licet malus  
conseruator unitas populi, & latius  
cap. 8. vbi inquit, an Principatum  
possit tenere iniustus.

(261)  
Barcl. in Argent. lib. 4. ibi: Nisi forte  
iuste res non sint, aut leges, aut iuris nis-  
tum, & iuste visimur, exquent naturam  
ad virtutem eorum, aut viuum,  
quibus commissa sunt (& infra) an  
posthanc iniuriam legitimum esse des-  
inet, quod consensu populi ratum: &  
inferius.) Ex ingezio, ac scelere homi-  
num, non esse estimandam recitandum  
rurum, late de potest. Incendi tributa  
billa, &c. Castillo de Tertius cap. 41.

Argument. Text. in leg. 1. ff. de Pub-  
lican. & de Tertigal. leg. vlt. ff. naute. Can-  
pon. & fabular. leg. Servus. §. ultim. ff.  
de negot. g. leg. Absentem. ff. de pan.  
Guacim. defens. 33. cap. 1. D. Olea.  
tit. 2. que. 6. add. ad D. Molin. lib. 2.  
cap. 1. n. 19. D. Valençuel. cons. 5.  
Ayllon ad Gom. lib. 2. cap. 15. Fab. in  
iii. Cod. Ne fil. pro Patre, & alijs plures,  
vt sunt Cuenca, Virgil. Borrell.  
Mieres, Carleval. Pachal. Farin.  
Carroc. Gutierrez, vidend. num. 18.

97  
tándose con evitar los mayores. Este es aquel grave concepto del Señor Solorzano, introduciendo en sus Emblemas la Mytología de Pastorear hombres Mercurio, para mostrar que governar con acierto, no es propiedad de lo humano, si Privilegio Divino; y que, aunque entre los hombres sea preciso goviernen vnos à otros, solo se exime de la censura (262) el Régimen de la Deidad.

174 Supongase tambien, para dar mas fuerza al intento, que, con verdad, se le diesse al Consejo la noticia de q. vno, dos, ò mas Comendadores, ò Provinciales (abusando de sus Oficios) hazian à los Subditos violencias, acomodando parientes, ò embiando à los que pueden tener en España, ò à los Agentes, para la solicitud de sus dependencias, las partes de los Epsolios, que pertenecen à la Provincia, ò Conventos, ò que los divertian fuera de los Empleos, à que por las Constituciones, y Bulas están destinadas estas porciones. Cierto es que, por esto, no passaria el Consejo à suspender la Jurisdiccion de estos Prelados, ni mandaria suprimir el governo de estos Oficios, porque seria derogar la Regla, que le prescriben, y las Constituciones, que los establecen, y la Poteftad Secular no tira tan dentro sus lineas. Pues si esto no executara la Regalia contra los Transgressores mismos, por Regulares, y Exemptos; como ha de persuadirse la Religion, que lo practique contra toda ella, castigandola con la privacion de que cumpla con sus Leyes, y Estatutos? Pues bien, que fuelse arbitrio de su Mag. que passassen à las Indias estas, ò las otras Religiones, (263) yà que las habitan estas, preciso es que vivan fugetas à las Leyes, que profesan, à las Bulas Pontificias, y à los Decretos Canonicos, (264) y tan ordinario governo es en la de la Merced, que aya Vicarios Generales en Indias, como el que aya Provinciales, y Comendadores. Luego

(262)  
Vidend. D. Solorzan. Emblemat. 11.  
vbi agit Placionem, & alias.

(263)  
Argument. leg. 1. tit. 3. lib. 1. Recop.  
Indiar. leg. 3. titul. 14. lib. 8. Recopil.  
Castille. Avendaño. Thesaur. Indic.  
tom. 3. cap. 18. n. 154. D. Ramos, ad  
leg. Tull. & Pap. lib. 3. cap. 44. D.  
Gonzalez in cap fin. de Relig. domin.  
conditio 45. de Millones de quib. tractat  
Guevara, Baltida. D. Valençuela,  
Cardin. Baron. & alijs, qui scripseran  
in causa Venetor. tempore Pauli V. D.  
Solozan. de iure Indiar. lib. 3. cap.  
23. Tracto de Reg. Patronat. cap. 4.  
DD. in cap. Perpendimus de sentent.  
excommunicat. & in cap. 1. de For.  
competent. D. Salgado de supplicat.  
p. 1. cap. 2. num. 80. & cap. 16. n. 26.  
& sequent.

(264)  
Cap. Conséquens dilt. 11. cap. Nemini  
17. 9. 4. cap. Relatum, ne Clerici, vel  
Monach. cap. Por rectum de regular.  
Anchartan. Conf. 321. Angelus Conf.  
36. Federicus Conf. 275. 277. &  
278. vidend. Barbol. in cap. 1. Concil.  
Tridentin. Sess. 25. de regular. & lib. 2.  
de iure Ecclesiastico, cap. 3. & n. 192.  
Cardin. Tuscus tom. 6. conclus. 793.  
DD. in cap. Eccles. S. Maria de Consta-  
tat. & in Aubertic. Calla, Cod. de  
Sacrosant. Eccles. Ep. p. 1. decret. 10.  
& 11. Casahing. de priuileg. Regular.  
cap. 2. DD. in cap. Abbatem, de ele-  
ctione.

si porque vn Superior Regular declinasse de la puntual observancia de su ministerio, no transcendiera la Poteftad Secular à suprimir la Prelacia Religiosa, (y aviendose de conformar los Religiosos Criollos de la Merced, con el governo de su Orden, deben tener Vicarios Generales:) legítimamente se infiere, aun supuesto el obice de los Informes, que al Maestro General no permitirà su Mag. ni su Real Consejo, se le prive de el vſo, y continuado Exercicio, que han tenido sus Predecesores, aplicando solo su influjo, si como verdaderos se estiman, para que estos Numbramientos los haga en sujetos de conocida virtud, y prendas, como siempre han observado los Maestros Generales, para dar satisfacion à la obligacion, en que sus Constituciones, (265) los ponen.

175 Estas consideraciones son tan à favor de la Orden de la Merced, para que se continúen los Oficios de sus Vicarios Generales en Indias, que la Patrocinan, y amparan, aun en caſo, que estubiese comprobada la verdad de los noticiados excesos, pues, como representa el Maestro Salmeron, y queda ya prevenido, no porque el Supremo Consejo multe á los Ministros Seculares en las Visitas, y Residencias de los Gobernadores Politicos, y Militares, extingue tambien sus Oficios, para que no tengan Sucesores, que cometan nuevas culpas. Lo mismo haze el Maestro General, si acaso halló alguna vez que corregir, y reprender en las Residencias de sus Vicarios, u otros Ministros tuyos. Mas no extingue sus Oficios, y menos los priva de ellos, por qualquiera delacion, enseñado de el Decreto (266) à examinar primero el motivo de quien la hizo. Maxima, que aun mediando la autoridad de el Rey de Vngria, contra vn Prelado) la siguiò Innocencio III. porque las mayores Grandezas puedē sujetarse à pafſiones, como à culpas los Obispos. (267)

Con-

(265)  
Videtur Reg. Epist. ad Episcop. Paragu. electum Fr. Melchiorri Prieto, quam refert Salmeron lib. 5. Requerid. 40. vbi per tot. ferè omnia adducta comprobatis. §. 1. & seqq. & precipue ibi: T' fendo, como es imposible, & §. 3. fol. 311. Donde concluye, no parece procederá con juſificacíon y su agrario de la rectitud de muchos, si bixijesse decretu universali, en su descreto, por solo castigar a unus (infra) fol. 313. ubi adducti. Hystoriam. Terribilium. & pro continuatione horum Officiorum plene informat.

(266)  
Cap. 5. q. 2. q. 7. ibi: Non oportet eos à Iudicibus Ecclesiasticis audiri, antequam eorum discutantur estimationis suscipicio, vel opinio: qua intentione, qua fide, qua temeritate, qua vita, qua conscientia, quod merito, si pro Deo, aut pro vanâ Gloriâ, aut inimicitia, vel odio, aut cum paviditate ista presumperint; nec ne.

(267)  
Innocent. III. in cap. Cum in iuventute de presumption. ibi: Licet igitur Rex Hungariae euidenter Episcopum Nobis per Nuncios, & literas de talis crimine detulisset, postulans, ut malum huiusmodi perniciustum exemplo, de Hungaria Ecclesia toleraretur; quia tamen eius suggestio, non de charitatis radice procedere videbatur nonimmo aures nostras, quasi malignis relationibus inclinare, sed ut probaremus, &c. cap. Quidam 5. q. 1.

176 Confuerzan esta practica Chrif- tiana las doctrinas de Bartulo, y Baldo con otros, (268) afirmando, que los Informes, ó Cartas (no solo en materias Civiles, (269) pero aun en las Criminales, (270) y dandoſe traslado de ellas) son incapaces de hazer probança en perjuicio de tercero, de tal forma, que Felino propone esta conclusion por regla, y la juzga incontrovertible Navarro, con Julio Claro. Y por la autoridad de la Clementina, (271) siguen, con mas expreſion, aqueſte mismo dictamen Gutierrez, Gugante, Azevedo, y otros. (272) Aretino, Zephalo, Bruno, Mafcardo, Craveta, Ilernia, Farinacio, y Decio le eſtrechan, aun en caſo, que el Informe, ó Carta secretos, (y de que à la parte interesada, no fuelſe dado traslado, y admitida su defensa) ſuellen de algun Sebe- rano. (273) La razon la dà Menochio:

Porque en hecho ageno, (y en que el Principe, solo puede ser por estos Informes noticioſo) no prueba la afirmativa, porque, no puede hazer acto perjudicial à la parte, con que la desacredite, è infame. (274) Así lo ejecutò el Senado de Paris, aun contra vn Esclavo, con Henrique Segundo de Francia (275) à cuya afirmativa, con juramento, no solo no correspondio aſſento en los Juezes, ſino que libertaron al Reo de la pena, y de la Carcel.

177 Siendo pues los reservados In- formes contra el proceder de los Vicarios Generales, no Hijos de vn animo caritati-

(268)  
Bart. in leg. Senatus, ff. ad Turpiliā.  
Baldu. in leg. Contra Cod. ad leg. Aquil.  
D. Valençuel. Conf. 161. num. 21.  
Abbas in cap. Cum in Ecclesijs, de ma-  
ioritat. & obedient.

(269)  
Leg. Non Epistolis, vbi Bald. Cod. de  
probat. DD in leg. Admonenti, ff. de  
iur. iurand. Genua de Scriptur. priuat.  
titul. de Epistol. n. 187.

(270)  
Glof. in leg. Et in maioribus, Cod. de  
appellat. Bart. in leg. 2. §. & hoc edicto,  
ff. de vi honor. raptr. DD. in cap. At fi.  
de iudicio. Elcobar de paritat, pag. 2. q.  
5. Bucaron. de different. iur. premis. 4.

(271)  
Felini. in dict. cap. Cum in Ecclesijs, vbi  
DD. de maiorit. & obed. Clarus, q.  
5. 4. Nauarr. in cap. Inter verba II. q.  
3. Corolar. 63. per Clementin. Pastor.  
de re iudicata.

(272)  
Dict. Clement. Pastor. de re iudicata. in  
leg. 7. Cod. de iure Fisci. Bart. in Ex-  
transig. ad reprimenda. D. Valençuel.  
Conf. 161. 163. & 165. Farinac. q.  
72. Guetierrez lib. 2. q. 99. Canonicar.  
cap. 29. Azevedo Conf. 30.

(273)  
Aretin. in cap. Cum à nobis. de testib.  
Zephala. Conf. 302. num. 70. Brun.  
Conf. 303. Crimin. Craveta de anti-  
quitat. tempor. p. 1. Decian. Conf. 18.  
& 23. Farinac. q. 64. n. 151. Ilern. in  
cap. 1. tit. quo tempore. Idem Decian.  
de re criminal. lib. 7. cap. 32. Azeved.  
in leg. 3. tit. 18. lib. 8. Recop. Mafcar.  
conclus. 1227. Afflictis decif. 303. &  
alij plures, apud dict. Decian. dict.  
Conf. 23. num. 1.

(274)  
Menoch. Conf. 100. n. 18. ibi: Nam si flaretur assertioſis Principis, hoc non posset effici, nisi quia Princeps ab alio informationem habuiffet, sed iſa fides non videtur esse sufficiens ad probandum aliquid in preiudicium. Idem Menoch. Conf. 24. Mafcard. dict. conclus. 1227. vbi Alexand. Gigas de crimin. leſſe Mai-  
ſtat. q. 19.

Laurent. Beyerlinch. lib. 3. fol. 519. ibi: Henricus II. Cum Italum seruum in carcere duci iuſſet non adiecta causa, fuisse hominem liberavant, prius tamen admovito Rege: Rex iuſſit illum cōdenari, cum Religiosæ ac Sanctæ iuraret, se hominem in scelere turpissimo deprehendisse, quod euilgari nollet, ac Iudicibus fucceſſere, quod ſibi affirmanti fidem non haberint: liberatus eſt tamen à Iudicibus, & à carceribus erupſus. Soc. lib. 5. de iuſſit. & iur. q. 4. ibi: Forum exterius non extenſatur ad crimina occulta. Videtur. Nuñez in vita Ferdinandi IV. Regis Castelle.